

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 202

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

| Radicado Interno | Tipo de Proceso     | ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO     | ACCIONADO / ACUSADO                                              | Decisión                                | Fecha de decisión    |
|------------------|---------------------|-----------------------------------|------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|----------------------|
| 2023-2007-1      | Tutela 2° instancia | MARTHA LIGIA TREJOS DE VARGAS     | COLPENSIONES Y OTROS                                             | Revoca fallo de 1° instancia            | Noviembre 17 de 2023 |
| 2023-2110-1      | Tutela 1º instancia | CARLOS ANTONIO GONZÁLEZ MERCADO   | JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS | niega por improcedente                  | Noviembre 17 de 2023 |
| 2023-2123-1      | Tutela 1º instancia | DIANDRA TATIANA SEPÚLVEDA LONDOÑO | FISCALIA 48 ESPECIALIZADA ANTIOQUIA                              | Niega por hecho superado                | Noviembre 17 de 2023 |
| 2023-2140-1      | Tutela 1º instancia | ALEXANDRA MARÍA SERNA SÁNCHEZ     | PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS                        | Concede derechos invocados              | Noviembre 17 de 2023 |
| 2023-2191-2      | Tutela 1º instancia | JHON JAIRO DE JESUS SANTA RUIZ    | FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS                            | Admite tutela. Niega medida previa      | Noviembre 17 de 2023 |
| 2022-1814-2      | auto ley 906        | TENTATIVA DE HOMICIDIO            | JUA FERNANDO GUERRA JIMENEZ                                      | Fija fecha de publicidad de providencia | Noviembre 17 de 2023 |
| 2022-1842-2      | auto ley 906        | ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO   | JOHNNATAN FERNEY RESTREPO MONSALVE                               | Fija fecha de publicidad de providencia | Noviembre 17 de 2023 |
| 2023-1942-4      | Tutela 2° instancia | EDWIN ALBERTO MAFLA ZAPATA        | NUEVA EPS Y OTROS                                                | Modifica fallo de 1° instancia          | Noviembre 17 de 2023 |
| 2019-1536-4      | auto ley 906        | USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO    | LUIS FERNANDO RIVAS CHUYA                                        | Fija fecha de publicidad de providencia | Noviembre 17 de 2023 |
| 2020-0733-4      | auto ley 906        | FUGA DE PRESOS                    | SANTIAGO MEJÍA GONZÁLEZ                                          | Fija fecha de publicidad de providencia | Noviembre 17 de 2023 |
| 2023-2192-4      | Tutela 1º instancia | REINERIO PALACIOS MARTINEZ        | JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS             | Inadmite acción de tutela               | Noviembre 17 de 2023 |

|             |                       |                                                 |                                                      |                                         |                      |
|-------------|-----------------------|-------------------------------------------------|------------------------------------------------------|-----------------------------------------|----------------------|
| 2023-1927-4 | Tutela 1º instancia   | MARÍA VANESSA BERRÍO TABORDA                    | JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA FE DE ANTIOQUIA | Concede recurso de apelación            | Noviembre 17 de 2023 |
| 2023-1634-5 | auto ley 906          | ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS      | SANTIAGO JOSÉ PÉREZ ÁVILA                            | Fija fecha de publicidad de providencia | Noviembre 17 de 2023 |
| 2023-1909-5 | auto ley 906          | TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES | JOIBER FABIÁN TORRES ALARCÓN Y OTROS                 | Fija fecha de publicidad de providencia | Noviembre 17 de 2023 |
| 2023-1378-5 | auto ley 906          | ACCESO CARNAL VIOLENTO                          | JORGE ELIECER GAVIRIA CASTRILLÓN                     | Fija fecha de publicidad de providencia | Noviembre 17 de 2023 |
| 2023-2000-6 | Incidente de Desacato | JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA                    | FISCALIA 97 SECCIONAL DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS  | Requiere previo a abrir incidente       | Noviembre 17 de 2023 |
| 2023-1433-6 | auto ley 906          | SECUESTRO                                       | CARLOS ANDRES MONTOYA LEZCANO                        | confirma auto de 1º Instancia           | Noviembre 17 de 2023 |

**FIJADO, HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 246

**PROCESO** : 05615 31 04 002 2023 00111 (2023-2007-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : MARTHA LIGIA TREJOS DE VARGAS  
**ACCIONADO** : COLPENSIONES  
**PROVIDENCIA**: FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA  
=====

**ASUNTO**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la accionada en contra de la sentencia del 09 de octubre de 2023, a través de la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia concedió la solicitud de amparo presentada por la señora MARTHA LIGIA TREJOS DE VARGAS.

**LA DEMANDA**

Relató la accionante que, el 24 de mayo de 2023 radicó solicitud de cálculo actuarial anexando la documentación pertinente ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, pero a la fecha la entidad no ha dado respuesta a lo solicitado.

Solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES., resolver de forma clara, concreta y de fondo la solicitud del 24 de mayo de 2023.

## **LA RESPUESTA**

Colpensiones, no emitió pronunciamiento pese a hallarse debidamente notificada de la acción, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 me 1991.

## **EL FALLO IMPUGNADO**

El Juez de Primera Instancia concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados, con los siguientes argumentos:

“...La protección del derecho fundamental de petición que reclama la señora MARTHA LIGIA TREJOS DE VARGAS frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se funda en la falta de respuesta clara y de fondo a la petición que aduce haber radicado.

Frente a ello, se tiene que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, no emitió pronunciamiento pese a hallarse debidamente notificada de la acción, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 me 1991.

Así entonces, se tiene que el presente fallo estará orientado a brindar protección al derecho fundamental de petición, el cual se encuentra conculcado por el accionado, en tanto no demostró que dentro del término legal establecido, hubiese proferido una respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante, por lo que se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, dé respuesta completa, clara, precisa y de fondo a la petición que elevara la accionante el 24 de mayo de 2023, sin perjuicio del sentido de la respuesta emitida...”

## **LA IMPUGNACIÓN**

La entidad accionada inconforme con la decisión impugnó el fallo, informando que de acuerdo con la postura de la Corte Constitucional, la notificación debe hacerse por un medio expedito y eficaz, que permita que el destinatario se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia, pues se debe procurar que las partes

tengan conocimiento del contenido íntegro de los hechos y fundamentos de derecho respecto de los cuales pudiera tener interés en pronunciarse, porque de lo contrario se estarían vulnerando los derechos de: defensa, contradicción, debido proceso y doble instancia.

Aclaró que verificando el oficio G 176 T 104 del 09 de octubre de 2023 por medio del cual se notifica a COLPENSIONES del Fallo de Tutela Rad 2023-00111, de la cual no se dio el traslado en etapa de admisión con los anexos que permitieran conocer los hechos y pretensiones de la tutela, razón por la cual no se ejerció la correspondiente defensa sobre el caso.

Indicó que en los eventos en que el juez de tutela omite notificar el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la relación procesal o al tercero con interés, se incurrirá en una irregularidad, yerro que afectará la validez del trámite de tutela.

Resaltó que, el Señor Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro, mediante Oficio G 176 T 104 de 09 de octubre de 2023 dio traslado de la parte resolutive de la sentencia de tutela Rad. 2023-00111 del 09 de octubre de 2023, notificado el 10 de octubre de 2023.

Afirmó que el fallo de tutela amparó el derecho de petición de la señora Martha Ligia Trejos de Vargas razón por la que en caso de que el a quem niegue la nulidad, se requiere remitir el expediente al juez de segunda instancia para que estudien los argumentos y pruebas que allí reposan, en procura de poder realizar un análisis juicioso y detallado de las manifestaciones hechas por la accionante frente a la reclamación de protección de sus derechos fundamentales, que respeten el derecho de defensa y contradicción de la entidad, razón

por la que se hace indispensable la declaratoria de nulidad del fallo de tutela a partir del auto admisorio de la tutela.

Solicitó se declare la nulidad del trámite de tutela por indebida notificación a COLPENSIONES del auto admisorio de la tutela, como quiera que solo conocieron de la acción constitucional debido a la notificación del fallo, sin que se les hubiera permitido ejercer adecuada defensa y subsidiariamente, conceder el recurso de impugnación ante el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial competente, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala advierte que el problema jurídico propuesto se contrae en determinar si la entidad accionada vulneró derechos fundamentales de la accionante quien solicitó cálculo actuarial y no haber obtenido respuesta.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>1</sup>

De lo anterior, se destaca que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento de la peticionaria, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos 2º, 23 y 209 constitucionales.

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 249 de 2001.

Es por ello que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que residen en territorio colombiano.

En el caso en estudio, se advierte que la señora MARTHA LIGIA TREJOS DE VARGAS elevó derecho de petición el 24 de mayo de 2023 solicitando el cálculo actuarial con el anexo de toda la documentación necesaria para éste.

Si bien inicialmente la entidad presentó impugnación por indebida notificación posteriormente en respuesta enviada al Juzgado demostrando el cumplimiento al fallo emitido se retractó de dicha petición pero si solicitó la declaración de hecho superado, y al analizar las pruebas enviadas por la entidad accionada se tiene que le informó a la accionante mediante respuesta con radicado 2023\_16750521-2023\_7817348-2023\_16855692 del 10/10/2023 que daban respuesta al derecho de petición, donde le indicaron que: "...Se adjunta el comprobante de pago referenciado 04423000003176, para el respectivo pago en cualquier sucursal de Bancolombia hasta el 31/01/2020 y a partir del 1º de Febrero de 2020, los pagos se realizarán en cualquier sucursal del Banco de Bogotá, y fecha límite de pago el 30/11/2023.

Así mismo, se anexa liquidación de la reserva actuarial. En caso de no efectuar el pago del cálculo actuarial enunciado, dentro de la fecha límite de pago, el empleador deberá solicitar la actualización respectiva en cualquier punto de Atención de Colpensiones - PAC, radicando la petición mediante una PQR's, la cual debe ser dirigida a la Dirección e Ingresos por Aportes, con el propósito de generar un nuevo comprobante de pago referenciado.

Quedamos a la espera del pago por concepto de reserva actuarial con el propósito



de validar dichos tiempos en la historia laboral del trabajador a fin de que le sean tenidos en cuenta para la pensión de vejez.”, la cual fue enviada al correo electrónico [ligiatrejos1960@hotmail.com](mailto:ligiatrejos1960@hotmail.com), con constancia de entrega al servidor exitosa del 10/10/2023 a las 17:41:04, mismo que fue aportado en el escrito de tutela.

El despacho procedió a verificar el envío con la señora MARTHA LIGIA TREJOS DE VARGAS, al abonado celular 3217328959, perteneciente al apoderado judicial de la accionante quien confirmó haber recibido la respuesta emitida por la entidad y ya haber pagado lo liquidado por la entidad.

Por ende, una vez verificado que la entidad siempre ha brindado una respuesta clara, de fondo y acorde con lo solicitado, situación que se pudo constatar por intermedio del correo electrónico [ligiatrejos1960@hotmail.com](mailto:ligiatrejos1960@hotmail.com); mismo que fue aportado en el escrito tutelar y que su apoderado confirmó el recibido de la respuesta, además de que la respuesta se advierte es congruente con lo solicitado; en consecuencia, se puede concluir que nos encontramos frente a un hecho superado.

Así las cosas, la Sala no observa vulneración de ningún derecho constitucional fundamental, porque la entidad dio respuesta de fondo a su petición que consistía en realizar el cálculo actuarial solicitado.

Por lo anterior, se revocará el fallo de primera instancia, por lo anteriormente expuesto.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de

naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se niega el amparo constitucional por encontrarnos frente a un hecho superado.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Nancy Ávila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23435c0a853803722e35df393f0eae58b02f3b1949af4680813d7f58b200dcac**

Documento generado en 17/11/2023 03:45:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 246

PROCESO : 05000-22-04-000-2023-00698 (2023-2110-1)  
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : CARLOS ANTONIO GONZÁLEZ MERCADO  
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA  
DECISIÓN : FALLO TUTELA  
=====

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor CARLOS ANTONIO GONZÁLEZ MERCADO en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Se vinculó de manera oficiosa al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

Expresó el accionante que se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario de mediana Seguridad de Apartadó, Antioquia,

descontando la pena de 116 meses impuesta por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia por el delito de fabricación tráfico porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas y otros, indicó que se encuentra detenido desde el 26/10/2018.

Manifestó que el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, el 24 de agosto de 2023 mediante interlocutorio, le negó la libertad condicional, para lo cual dentro del término de ley interpuso el recurso de reposición y apelación con el fin de que el Juzgado Fallador se pronunciara con respecto a su libertad condicional.

Afirmó que el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia no se ha pronunciado con respecto al recurso de apelación y lleva esperando 70 días sin que haya un pronunciamiento de su parte y su familia está padeciendo múltiples necesidades, a pesar de que cumple con los requisitos tanto objetivos como subjetivos para obtener el beneficio solicitado.

Solicitó que se tutele sus derechos y, en consecuencia, se ordene al Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia responder y notificar el recurso de apelación que a la fecha no ha sido resuelto superando el tiempo estipulado por la norma.

### **LAS RESPUESTAS**

1.- El Asesor Jurídico del CPMS de Apartadó manifestó que el señor

Carlos Antonio González Mercado, se encuentra a su cargo, y por parte de esa oficina notificó al PPL de la providencia 1764 del 27 de octubre de 2023, en el cual conceden apelación y la cual fue enviada nuevamente con la firma y huella del accionante el 31 de octubre de 2023 al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien es el competente de resolver la solicitud.

Solicitó que se desvincule de la acción constitucional por motivos que no tienen competencia para resolver recursos de ley ante la justicia penal.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, indicó que el 25 de abril del presente año, recibió el expediente adelantado en contra de Carlos Antonio González Mercado, proveniente del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Expresó que ese ciudadano fue condenado el 4 de marzo de 2019, por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a la pena principal de 116 meses de prisión, al ser encontrado penalmente responsable del delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; Utilización ilícita de redes de comunicaciones.

Afirmó que actualmente se encuentra recluido en la CPMS de Apartadó – Antioquia y en cuanto a lo manifestado por el actor, referente a que han pasado más de 70 días sin que el Despacho se

pronuncie sobre los recursos que interpuso en contra del auto emitido el 24 de agosto pasado mediante el cual se le negó la libertad condicional; es preciso aclarar que, el 27 de octubre del año en curso, a través del auto interlocutorio 1764, el Juzgado resolvió no reponer la decisión y concedió el recurso de alzada ante el fallador, el cual fue dado a conocer de manera personal al actor el 31 de octubre pasado.

Señaló que el 07 de noviembre de 2023 fijó el estado mediante el cual le notifica la decisión a las partes que no lograron ser enteradas de manera personal; de tal suerte que, entre el 14 y el 16 de noviembre próximos, correrá el correspondiente traslado a efectos de que, si los sujetos procesales lo estiman conveniente, adicionen los argumentos presentados y vencido el término, el 17 de noviembre, se enviará el expediente al Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Adjuntó el auto mediante el cual resolvió el recurso de reposición y concedió el de apelación, con sus respectivas constancias de notificación.

Mencionó que ese Juzgado es consciente de que los procesados tienen derecho a que se resuelvan oportunamente sus solicitudes; no obstante la Corporación no puede ser ajena a la realidad que enfrenta ese Despacho, quien ha recibido a la fecha 1298 procesos, que corresponden a la vigilancia de la pena de 1538 personas, lo que implica no sólo avocar conocimiento sino resolver las 3248 peticiones que se han radicado a la fecha; pese a lo expuesto, al Juzgado hasta el 2 de noviembre pasado tan sólo contaba con dos personas idóneas para sustanciar, quienes de acuerdo a los días hábiles que han transcurrido desde el momento en que nos fue enviado el primer

expediente, hubiesen tenido que proyectar diariamente aproximadamente 35 autos interlocutorios para estar al día, lo cual es imposible dada la complejidad de los asuntos, el estado en que se encuentran los expedientes y la minuciosidad con la que se debe revisar cada uno.

3.- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia vencido el término concedido por el despacho para ejercer el derecho de contradicción, además de encontrarse debidamente notificado, no allegó respuesta alguna.

### **LAS PRUEBAS**

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, adjunto el link del proceso digital.

### **CONSIDERACIONES**

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo



constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.*

*“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando*

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

*decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.*

*“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]” (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).*

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

*Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

En el presente caso, el accionante considera que se le vienen vulnerando sus derechos fundamentales por cuanto el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto ante la negativa de la libertad condicional.

Por su parte, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, manifestó que solo el 27 de octubre de 2023 se concedió el recurso de apelación interpuesto al auto que niega la libertad condicional y que el auto está en el trámite de notificación a las partes que no lograron ser enteradas de manera personal y que entre el 14 y el 16 de noviembre próximos correrá el correspondiente traslado por si los sujetos procesales lo estiman conveniente adicionen los argumentos necesarios, y que vencido el término el 17 de noviembre de 2023 se remitirá el proceso ante el Juzgado de Conocimiento; esto es, Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, para el respectivo trámite del recurso interpuesto.

Como bien puede observarse, el trámite del recurso de apelación se encuentra aun cursando notificaciones, ya que solo hasta el 27 de octubre de 2023 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, se pronunció del recurso de reposición, negándolo y concediendo en la misma fecha el recurso de apelación y como no se había logrado notificar a todas las partes de manera personal procedió a realizar la notificación por estados e indicó que entre el 14 y el 16 de noviembre de 2023 corre traslado a las partes por si es su deseo pronunciarse con respecto al recurso de alzada y una vez vencido el término; esto es, el 17 de noviembre de 2023 se remitirá el proceso ante el Juzgado de Conocimiento, es claro

que solo hasta el 31 de octubre de 2023 se logró la notificación del accionante del auto que no repone la decisión de negar la libertad condicional y de conceder el recurso de apelación, misma decisión que se debió notificar por estado a falta de notificación de las partes necesarias de la misma y solo hasta el 17 de noviembre de 2023 se puede remitir el proceso ante el Juzgado de Conocimiento para su correspondiente trámite, en este momento no se puede alegar que dicho Juzgado de Conocimiento está vulnerando derechos fundamentales alguno al accionante, ya que como quedó claro aún no han arribado el expediente a ese Despacho, por lo que con relación al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia se niega por improcedente la acción de tutela.

No se aprecia en estricto sentido que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia haya vulnerado algún derecho al accionante, por cuanto no le ha sido remitida la decisión, ni la sustentación pertinente para desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Antonio González Mercado ante el auto interlocutorio donde se le niega la libertad condicional, por lo que no puede decir que se está ante una violación de derecho fundamental alguno ya que el mismo solo puede ser enviado el 17 de noviembre de 2023, una vez culmine de correr los términos legales, entonces ha dicho Juzgado aún no le están corriendo el término para estudiar y resolver de fondo sobre el recurso de apelación.

Por lo que, no existe en este momento una afectación a algún derecho fundamental del señor Carlos Antonio González Mercado, ya que el Juzgado de Conocimiento; esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, no ha recibido el proceso para desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión

emitida mediante el auto interlocutorio que negó la libertad condicional al accionante, dicho Juzgado no se le puede contabilizar términos hasta tanto no sea recibido el proceso para su respectivo trámite y mal haría esta Sala en dar una orden inmediata, vulnerando el debido proceso, pero si se instará para que en el menor tiempo posible una vez reciba el proceso se pronuncie sobre la misma ya que se trata de una libertad condicional, aclarando que no necesariamente deberá ser positiva la respuesta, pues esto dependerá del cumplimiento de los requisitos de ley.

Por lo anterior, se advierte que el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Adicionalmente, se instará al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, que una vez culmine los términos que se encuentran corriendo en el proceso proceda de manera inmediata a remitirlo ante el Juzgado de Conocimiento con el fin que se desate el recurso de alzada.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de tutela elevadas por el señor Carlos Antonio González mercado en contra del JUZGADO PRIMERO

PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, por ser improcedente al no existir vulneración de derecho fundamental, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** INSTAR al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, que una vez culmine los términos que se encuentran corriendo en el proceso proceda de manera inmediata a remitirlo ante el Juzgado de Conocimiento con el fin que se desate el recurso de alzada y a su vez al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA** para que en el menor tiempo posible una vez reciba el proceso se pronuncie sobre la misma ya que se trata de una libertad condicional, aclarando que no necesariamente deberá ser positiva la respuesta, pues esto dependerá del cumplimiento de los requisitos de ley.

**TERCERO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b749cb53f5df9ad77f009fccb5ff6f9c401f1e755663e7894ff7956fc822b533**

Documento generado en 17/11/2023 03:45:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 246

PROCESO : 05000-22-04-000-2023-00704 (2023-2123-1)  
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : DIANDRA TATIANA SEPÚLVEDA LONDOÑO  
ACCIONADO : FISCALÍA 48 ESPECIALIZADA GRUPO  
UNIFICADO PARA LA DEFENSA DE LA  
LIBERTAD PERSONAL - GAULA  
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

**ASUNTO**

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por la señora DIANDRA TATIANA SEPÚLVEDA LONDOÑO en contra de la FISCALÍA CUARENTA Y OCHO ESPECIALIZADA, GRUPO UNIFICADO PARA LA DEFENSA DE LA LIBERTAD PERSONAL - GAULA.

Se vinculó de manera oficiosa a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ANTIOQUIA DE FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**LA DEMANDA**

Indicó la accionante que formuló denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de hurto de motocicleta y secuestro, la cual se encuentra vigente en la Fiscalía 48 Especializada, grupo unificado para la defensa de la libertad personal – Gaula de Rionegro Antioquia.



Manifestó que en el año 2022 presentó declaración por los hechos victimizantes de amenaza, desplazamiento forzado y secuestro ante pero la UARIV los incluyó por amenazas y desplazamiento pero no por secuestro y le indicaron que requería copia de la denuncia, por lo que se dirigió mediante correo electrónico a la Fiscalía 48 Especializada el 04 de octubre de 2023 a solicitar copia de la denuncia, certificado del estado de la misma entre otras, el correo al que se envió fue al de la Fiscalía General de la nación pero esta entidad dio traslado el 06 de octubre de 2023 a la Dirección Seccional de Antioquia.

Afirmó que hasta la fecha no le han brindado ninguna respuesta, y ya transcurrieron los términos de ley para dar respuesta.

Solicitó que se ordene a la Fiscalía 48 Especializada, grupo unificado para la defensa de la libertad personal – Gaula de Rionegro Antioquia, que responda la petición realizada el 04 de octubre de 2023.

### **LAS RESPUESTAS**

1.- La Dirección Seccional de Antioquia manifestó que la Dirección Seccional de Antioquia realizó la revisión en el sistema misional SPOA con relación a los nombres y apellidos de la accionante y evidenció denuncia bajo el NUNC 05360 61 10744 2021 80075, asignada a la Fiscalía 48 Especializada, adscrita a esa Dirección Seccional Antioquia.

Indicó que la Dirección Seccional de Antioquia no es competente para dar respuesta a lo solicitado por la accionante.

Solicitó desvincular a la Dirección Seccional de Antioquia, por no ser la competente para dar respuesta.

Comunicó que esa Seccional remitió la petición de la accionante a la doctora Marina Vásquez García, Fiscal 48 Delegada ante los Jueces del Circuito Especializado, correo electrónico [marina.vasquez@fiscalia.gov.co](mailto:marina.vasquez@fiscalia.gov.co), como también remitió a la fiscal coordinadora de la Unidad del Gaula Doctora Sandra Patricia Sabogal Urazan, correo electrónico [sandra.sabogal@fiscalia.gov.co](mailto:sandra.sabogal@fiscalia.gov.co).

2. La Fiscalía 48 Especializada, grupo unificado para la defensa de la libertad personal – Gaula de Rionegro Antioquia expresó que fue recibida por el Despacho vía correo electrónico institucional, [marina.vasquez@fiscalia.gov.co](mailto:marina.vasquez@fiscalia.gov.co), el 17 de octubre del año en curso, quizás debido a las constantes dificultades presentadas en el correo institucional de la Fiscalía, que para el caso específico de la Fiscalía 48 Especializada destacada ante el Gaula Antioquia, a diario envían una cantidad bastante considerable de correos electrónicos, de tal manera, que en algunas circunstancias, produce un bloqueo en el sistema de navegación, requiriendo del apoyo de la Mesa de Ayuda o los Técnicos en Sistemas, quienes al momento de solucionar los eventos, no pueden evitar que se pierda alguna información.

Afirmó que, desde el 23 de enero del presente año, recibió ese Despacho con una carga laboral de 2.200 expedientes, con 150 Escritos de Acusación pendientes de resolver, algunos incluso con personas privadas de la libertad, sin asistente de fiscal que apoye a esa delegada, quien debe atender constantes operativas de capturas en flagrancia y por orden judicial, por los delitos de Extorsión y secuestro, lo que ha ocasionado serias dificultades en el desempeño

laboral.

Manifestó que el 9 de noviembre de 2023 esa delegada, procedió a responder dicho requerimiento a la peticionaria mediante oficio No.391 con sus respectivos anexos.

Solicitó desvincular de la acción constitucional, toda vez que se configura un hecho superado y que la misma haga tránsito a cosa juzgada.

### **LAS PRUEBAS**

La Fiscalía 48 Especializada, grupo unificado para la defensa de la libertad personal – Gaula de Rionegro Antioquia adjuntó copia emitida a la accionante, copia del envío realizado al correo electrónico del 09 de noviembre de 2023, copia del acuse de recibido de la accionante.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial. En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

*“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”<sup>1</sup>*

En el presente caso, la señora DIANDRA TATIANA SEPÚLVEDA LONDOÑO manifestó que elevó petición ante la Fiscalía 48 Especializada destacada ante el Gaula de Rionegro, Antioquia, solicitando copia de la denuncia instaurada por ella y certificado del estado de la misma.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2000.

Al respecto se advierte que la Fiscalía 48 Especializada destacada ante el Gaula Antioquia, informó que el 09 de noviembre de 2023 le brindó la respectiva respuesta a la actora, para lo cual fue notificada dicha respuesta mediante el correo electrónico en la misma fecha, brindando respuesta de fondo a lo peticionado por la actora.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que, en relación con la petición realizada por la accionante ante la Fiscalía 48 Especializada destacada ante el Gaula Antioquia, si bien en principio existió la vulneración de dicho derecho fundamental, en la fecha se subsanó dicha vulneración al emitir respuesta el 09 de noviembre de 2023 como se probó con la copia enviada a éste trámite del acuse de recibido de la misma accionante, donde consta fecha de recibido – 09/11/2023, adicionalmente, la auxiliar del Despacho se comunicó con la accionante al número celular 3114861504, quien confirmó el recibido de la respuesta y manifestó estar conforme con la misma.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en Sentencia T-352 de 2006, la H. Corte Constitucional reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo

apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

En ese orden, logra constatarse entonces que, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto la Fiscalía 48 Especializada destacada ante el Gaula Antioquia entregó vía correo electrónico la respuesta de fondo brindada ante la petición realizada por la accionante el pasado 04 de octubre de 2023.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte accionante, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la pretensión de tutela formulada por la señora DIANDRA TATIANA SEPÚLVEDA LONDOÑO, **pues se está ante un hecho superado.**

**SEGUNDO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93001f3ce9865c535730518868f56e6adc659a4e6626ec41aebf45e1a2476e6**

Documento generado en 17/11/2023 03:45:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 247

**PROCESO** : 05000-22-04-000-2023-00708 (2023-2140-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** ALEXANDRA MARÍA SERNA SÁNCHEZ  
**ACCIONADO** : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
**PROVIDENCIA:** FALLO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

**ASUNTO**

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por la señora ALEXANDRA MARÍA SERNA SÁNCHEZ en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – ANOTACIÓN DE ANTECEDENTES JUDICIALES SIRI- y el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, ANTIOQUIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental del trabajo, a ejercer la profesión, al mínimo vital, a la vida digna, al debido proceso, a la igualdad y de petición.

**LA DEMANDA**

Indicó la accionante que fue condenada el 08 de julio de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, a la pena de 39 meses de prisión, la cual fue apelada y mediante sentencia del 02 de septiembre de 2022 el Tribunal Superior de Antioquia, la cual es su parte motiva aclaró que la suspensión de la ejecución de pena operaba tanto para la pena principal como para la pena accesoria, esto es, la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones

públicas.

Afirmó que solicitó se ordenará la suspensión, cancelación de los registros o anotaciones en SIRI de la Procuraduría General de la Nación, toda vez que con la misma le impide trabajar, lo que vulnera su mínimo vital, el acceso a cargos públicos y al debido proceso cuando realmente la suspensión de la ejecución de la pena quedo que operaba tanto para la principal como la accesoria.

Señaló que a la fecha ninguna entidad pública o privada le ha querido otorgar contrato laboral, toda vez que aparecen las anotaciones de sus antecedentes disciplinarios de la Procuraduría, generándose un estado de necesidad extrema por no ha tenido con que brindarle alimento a su grupo familiar, pero a pesar que fueron suspendidas las penas, la Procuraduría a omitido actualizar la información por lo que sigue apareciendo las anotaciones de sus antecedentes disciplinarios.

Manifestó que el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla debió haber ordenado de manera vehemente que se cancelaran las anotaciones de las penas principal y accesoria ya que ambas fueron suspendidas, sin embargo, aún continúan en el sistema.

Solicitó que se le ordene a la Procuraduría General de la Nación – Anotación de Antecedentes Judiciales SIRI- y el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, se le borren las anotaciones que tiene en su registro de antecedentes disciplinarios ya que fueron suspendidos y aún aparecen en el sistema, adicionalmente que se

deje la anotación en el certificado de antecedentes disciplinarios, en el certificado especial como lo ordena la norma.

### **LAS RESPUESTAS**

1.- El Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, manifestó que ese Despacho tuvo conocimiento del proceso penal identificado con el CUI 05440 60 00000 2018 00005, que por los delitos de falsedad en documento privado (en calidad de autor) en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público (en calidad de intervinientes), adelantó en contra de la señora Alexandra María Serna Sánchez, quien fue condenada mediante sentencia del 08 de julio de 2022, misma que fuera confirmada por el H. Tribunal Superior de Antioquia, el 02 de septiembre de 2022, a la pena principal de 39 meses de prisión y, como penas accesorias la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena restrictiva de la libertad, conforme lo regulan los artículos 51 y 52 del Estatuto Penal en sus incisos 1 y 3.

Afirmó que en la decisión le concedió además la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 03 años, lo cual fuera objeto de aclaración por el H. Tribunal Superior de Antioquia que en su fallo estableció que se entendía que dicha suspensión condicional de la ejecución de la pena abarcaba no solo la pena principal sino también la accesoria.

Mencionó que de conformidad con el Artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, ese Despacho procedió a la comunicación de

la sentencia, el 14 de junio de 2023, ello, en atención a las muchas dificultades que afronta el Despacho, por el número de procesos vigentes, las solicitudes que se encontraban pendientes de respuesta, la organización del correo electrónico que tenía un alto número de correos sin revisar, la organización de los expedientes digitales que poco a poco se han venido actualizando, la agenda del Despacho que presentaba colisión de audiencias, la falta de notificación de audiencias, segundas instancias sin resolver, procesos próximos a prescribir o con vencimiento de términos; todo lo cual, ha venido resolviendo en la medida de las posibilidades desde la fecha de ingreso como Titular del Despacho el 12 de mayo de 2022, incluso requirió cierre del Despacho, para resolver algunas situaciones que ameritaban premura y dar un norte a la organización del mismo, la cual reitera poco a poco ha venido realizando.

Aseveró que, la accionante, señora Alexandra María Serna Sánchez, realizó petición el 21 de septiembre de 2023, a partir de la cual advirtió error en los formatos de comunicación de la sentencia a las autoridades respectivas; razón por la cual, el 09 de octubre de 2023; emitió auto de corrección de publicidades y la respectiva comunicación a las autoridades; en lo que tiene que ver con la acción de tutela, remitió formato de publicidades a la Procuraduría General de la Nación con la información correcta respecto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena el 09 de octubre de 2023, mismo que fuera acusado de recibo el 10 de octubre de 2023 por la División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad de la Procuraduría General de la Nación; en similar sentido procedió con la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Sistema de Información de

Antecedentes y Anotaciones y al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Informó que, la petición de la señora Serna Sánchez se respondió a través de correo electrónico del 09 de octubre de 2023, a la dirección electrónica aportada; esto es, [alexandramariaserna@gmail.com](mailto:alexandramariaserna@gmail.com), indicando que: “(...) Asunto: Respuesta a Solicitud. Cordial saludo, De manera comedida me permito informar que verificado el objeto de su solicitud se procedió con la correspondiente corrección en el trámite de publicidades y en la fecha se informó a las mismas autoridades que se dio a conocer la Sentencia Condenatoria, la corrección realizada, entre ellas a la Procuraduría General de la Nación como puntualmente lo solicita en su petición. Adjunto Auto de Corrección y Constancia de Envío. (...)”.

Consideró que ese Despacho a la fecha no se ha vulnerando los derechos fundamentales invocados por la accionante puesto que el 09 de octubre pasado, procedió a la corrección de las publicidades, de conformidad con el Artículo 27 del Código de Procedimiento Penal; habida cuenta los errores encontrados en la actuación.

2.- La Procuraduría General de la Nación expresó que requirió a la División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad de la PGN, despacho que a través de oficio DRSCI-5769-JMCC del 14 de noviembre de 2023 informó entre otros:

“Ahora bien, respecto a las pretensiones de la accionante, se consulta el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI- a nombre de la señora Alexandra Maria Serna Sanchez, identificada con C.C. 39.449.300, sistema que reporta la siguiente información:

| SIRI      | Tipo ID              | Documento Sancionado | Sancionado              | Proceso               | Fecha Ejecutoria | Fecha Autoridad Tercera Instancia | Autoridad Tercera Instancia                                                      | Sanciones                                                                                                                                                       |
|-----------|----------------------|----------------------|-------------------------|-----------------------|------------------|-----------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 201421360 | Cédula de ciudadanía | 39449300             | ALEXANDRA SERNA SANCHEZ | 2544260000-200-180000 | 06/07/2022       | 06/07/2022                        | JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO - MARINILLA (ANTIOQUIA) | PRISION (Ley 599 de 2000), INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS (Ley 599 de 2000) (Ley 599 de 2000), MULTA EN PESOS (Ley 599 de 2000) |

De igual manera se permite informar que verificando el sistema SIRI se encuentra la siguiente novedad reportada por la Autoridad competente:

| SIRI      | Entidad                                                                          | Evento                                            | Auto | Fecha      |
|-----------|----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|------|------------|
| 201421360 | JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO - MARINILLA (ANTIOQUIA) | SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA | 529  | 06/19/2023 |

En ese orden de ideas sea lo primero manifestar, en atención a lo anterior, que a esta División le compete adelantar los trámites administrativos para el registro de las decisiones judiciales y demás reportes que se hagan por parte de las autoridades como en el presente caso, que cuenten con funciones de carácter disciplinario, administrativo o judicial.

Ahora bien, respecto a la pretensión de la señora Alexandra Maria Serna Sanchez en la acción de tutela “se me borren las anotaciones que tengo en mi registro de antecedentes disciplinarios y que a pesar de haber sido suspendidos por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, aun aparecen, situación que me ha impedido acceder a cargos público o privados.” se informa que la División -DRSCI – es una oficina de registro que se encarga de incluir en el sistema las sanciones debidamente ejecutoriadas y eventos que posterior a las mismas se hayan suscitado.

Así las cosas, después de la anterior precisión esta División DRSCI, se permite informar que la accionante radico ante la Procuraduría General de la Nación petición con radicado E-2023-600105 la cual fue contestada mediante Oficios DRCSI 5296 Y DRSCI-5297 DEL 29 de septiembre de 2023 en donde se le especifica a la señora Alexandra María Serna Sanchez que “De otra parte, se informa que a la fecha la Procuraduría General de la Nación no ha recibido reporte de autoridad competente señalando el cumplimiento; extinción o modificación de la pena impuesta en su contra; por ello, cuando se reciba el reporte del evento referido por usted, la División DRSCI lo registrará en el Sistema SIRI a fin de actualizar el Registro SIRI a su nombre y con ello su certificado de antecedentes disciplinarios.

En todo caso, le anuncio que mediante Oficio No. DRSCI-5297 se requirió al Tribunal Superior de Antioquia Sala de Decisión Penal, para que reporte a la Procuraduría General de la Nación evento o novedad con respecto a la sanción impuesta a su contra; lo anterior, en cumplimiento del numeral 2, artículo 18A del Decreto-Ley 262 de 2000, en concordancia con lo ordenado por el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019.”

Finalmente, para concluir se informa que el certificado de antecedentes disciplinarios a nombre de la señora Alexandra María Serna Sanchez se encuentra actualizado; por ello, se precisa que dichos datos están

completos, son veraces, exactos, comprobables, comprensibles y dicho documento al momento de su expedición está conforme al mandato de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021. Razón por la cual, si a bien tiene, considero se debe solicitar al Juez de Tutela, en lo que corresponde a la Entidad, su pronunciamiento sea favorable y sea desvinculada de la presente acción.”

Mencionó que de conformidad con el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019, ha sido encomendada a la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación el registro de las sanciones penales y disciplinarias para efectos de la expedición del certificado de antecedentes, por lo que la información registrada en su base de datos, no puede variar ante la reclamación de la parte actora, por cuanto tal y como lo establece la Ley, es únicamente el funcionario competente para adoptar la decisión, el encargado de comunicar su contenido a la Procuraduría General de la Nación.

Reiteró que la PGN únicamente le compete adelantar los trámites administrativos para el registro de las decisiones judiciales y demás reportes que hagan las autoridades que cuenten con funciones de carácter disciplinario y judicial, es decir, que se está en estricto cumplimiento de un deber legal (Ley 1952 de 2019, artículo 238) de lo contrario se estaría en evidente contraposición de lo regulado en el artículo 121 de la Constitución Política, así como en flagrante contradicción con el artículo 6 de la Carta Política.

Indicó que la acción constitucional se torna improcedente en contra de la Procuraduría General de la Nación, en tanto, que el certificado de antecedentes disciplinarios se encuentra acorde con la información reportada por la autoridad competente, además cuando

no existe una actuación u omisión del agente accionado o vinculado, a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Solicitó no se endilgue algún tipo de responsabilidad a la Procuraduría General de la Nación.

### **LAS PRUEBAS**

1.- El Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, adjuntó petición y respuesta dada a la accionante, copia auto de corrección de publicidades, copia formato de Publicidad Procuraduría General de la Nación y constancia de envío y recibido.

2.- La Procuraduría General de la Nación adjuntó copia del informe emitido por el Jefe División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad DRSCI, copia de la respuesta emitida a la accionante con fecha del 29 de septiembre de 2023, copia oficio N° DRSCI-5297-GCCV del 29 de septiembre de 2023 dirigido al Tribunal Superior de Antioquia Sala de Decisión Penal, copia constancia de recibido del correo electrónico [alexandramariaserna@gmail.com](mailto:alexandramariaserna@gmail.com) con fecha 05/10/2023, copia del poder a la Dra. Diana Zuleyma Castiblanco Murillo.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para



obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En el presente caso, se tiene que la señora ALEXANDRA MARÍA SERNA SÁNCHEZ invocando la tutela de sus derechos fundamentales al trabajo, a ejercer la profesión, al mínimo vital, a una vida digna, a la igualdad, al debido proceso y de petición, solicita se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN– ANOTACIÓN DE ANTECEDENTES JUDICIALES SIRI- y el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, ANTIOQUIA, procedan a actualizar los antecedentes disciplinarios en su contra ya que la suspensión condicional de la pena acoge tanto la pena principal como la accesoria. No obstante, no se allegó constancia de haber enviado el derecho de petición a las entidades accionadas ni mucho menos constancia de recibido de dichas entidades.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

*“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”<sup>1</sup>*

Si bien la actora no acreditó que hubiese elevado las correspondientes peticiones solicitando la actualización de las bases de datos, inicialmente no podría darse válidamente una orden de responder por parte de las Entidades, cuando ni siquiera existe constancia de que se hubiese elevado petición alguna y se le permitiera a la entidad pronunciarse, pues omite la actora el ejercicio de su derecho de petición, dentro del escenario propio para tal fin y acude en su lugar a la tutela como medio supletivo de defensa, cuando en su lugar debió agotar los medios que tiene a su alcance.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2000.

Sin embargo, el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla manifestó que el 21 de septiembre de 2023 la accionante realizó petición, a partir del cual advirtió el error de los formatos de comunicación de la sentencia a las autoridades respectiva, por lo cual el 09 de octubre de 2023 mediante auto procedió a ordenar la corrección de las publicidades como corresponde debido a que la suspensión condicional de la ejecución de la pena que abarcó tanto la pena principal como la accesoria, situación que fue notificada a las entidades pertinentes el mismo 09 de octubre de 2023 y que fuera acusado por la División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad de la Procuraduría General de la Nación el 10 de octubre de 2023, en cuanto a la Procuraduría General de la Nación División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad, si bien no hace mención a ninguna petición, dentro de sus anexos se logra evidencia una respuesta que es enviada a la accionante con fecha del 29 de septiembre de 2023 y donde hacen referencia a la petición realizada por ella y referente a la actualización de la información en su sistema.

Situación que para la Sala se encuentra más que probada a través de los documentos anexos con las respuestas de las Entidades Accionadas.

En conclusión, si bien se observa una situación que aparentemente vulnera el derecho fundamental del debido proceso de la accionante, la misma fue superada por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla al ordenar corregir el yerro cometido al comunicar la sentencia a las entidades pertinentes sin la aclaración que las pena principal y accesoria habían quedado suspendidas condicionalmente y con la

evidencia de haber enviado el auto corrigiendo tal error y ordenando la actualización de la información reportada a la Procuraduría General de la Nación División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad con constancia de recibido de dicha dependencia el 10 de octubre de 2023, por lo que el Despacho Judicial realizó las comunicaciones necesarias para corregir el yerro ocasionado con respecto a la comunicación de la sentencia, por lo que a esta Sala no le queda más que declarar la improcedencia de la acción de tutela por encontrarse frente a un hecho superado con respecto al Juzgado Penal del Circuito de Marinilla.

No obstante, según certificación anexada por la accionante con fecha 10 de noviembre de 2023 aún aparece la información acerca de las sanciones vigentes, mismas que le fueron suspendidas en la sentencia condenatoria y que por medio del auto de fecha 09 de octubre de 2023 se ordenó la corrección de la publicidad de la sentencia y de la cual fue notificada la Procuraduría General de la Nación División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad por la entidad judicial competente.

Empero, se tiene que la Procuraduría General de la Nación División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad, si bien recibió la notificación del auto que corrige la información de la suspensión de la sanción el pasado 10 de octubre de 2023, a la fecha no ha procedido a la actualización de la información, por lo que debe proceder a la actualización de la información en contra de la accionante con respecto a la sanción impuesta, ya que como es de su conocimiento la misma le fue suspendida a la señora Alejandra María Serna

Sánchez dentro del proceso 05440 60 00000 2018 00005, por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, el pasado 08 de julio de 2022 y que fuera aclarada la suspensión por el Tribunal Superior de Antioquia en la sentencia del 02 de septiembre de 2022.

Con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental del debido proceso que le asiste a la petente, porque con las respuestas emitidas por las entidades se puede evidencia que la accionante elevado petición y de la cual, analizada la documentación anexa al trámite constitucional, se advierte que el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, dio respuesta a la petición realizada por la accionante ordenando la corregir las comunicaciones a las entidades pertinentes con respecto a la suspensión condicional de la pena tanto principal como accesoria y danto traslado a la Procuraduría General de la Nación División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad, para el correspondiente trámite desde el 09 de octubre de 2023 y con acuse de recibido de dicha entidad desde el 10 de octubre de 2023, sin que hasta la fecha haya procedido a la actualización de la información.

Por lo anterior, la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a la parte actora, y en consecuencia; de ello ordenará a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DIVISIÓN DE REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a actualizar la base de datos con respecto a la suspensión condicional concedida a la señora

Alexandra María Serna Sánchez y que le fue comunicada por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla el 10 de octubre de 2023 mediante el correo electrónico [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co).

Es de anotar que la Entidad Accionada deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

Entonces por haber realizado la pretensión del actor, por parte del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, se negará por hecho superado.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** por ser procedente la tutela del derecho fundamental de debido proceso que le asiste a la señora ALEXANDRA MARÍA SERNA SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DIVISIÓN DE REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a actualizar la base de datos con respecto a la suspensión condicional concedida a la señora

Alexandra María Serna Sánchez y que le fue comunicada por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla el 10 de octubre de 2023 mediante el correo electrónico [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co).

**TERCERO: NEGAR** la pretensión de la actora, con respecto del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, ANTIOQUIA, por encontrarnos ante un hecho superado.

**CUARTO:** ORDENAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DIVISIÓN DE REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD**, que deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

**QUINTO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbbd7876d77119b6fc4cb44c9c250e73a753141ce9f01fabf5701950b356f81**

Documento generado en 17/11/2023 03:45:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                |                                                                                     |
|----------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado       | 0500140090012023-00003                                                              |
| Número Interno | 2023-2191                                                                           |
| Proceso        | ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA                                                  |
| Accionante     | GLORIA EMILCE GIRALDO OCHOA                                                         |
| Afectado       | JHON JAIRO DE JESÚS SANTA RUÍZ                                                      |
| Accionadas     | FISCALÍA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DOMINIO Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE). |
| Decisión       | ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA                                                        |

Esta Corporación, asume el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por la doctora **GLORIA EMILCE GIRALDO OCHOA**, quien actúa como apoderada especial del señor **JHON JAIRO DE JESÚS SANTA RUÍZ**, en contra de **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DIVISIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE)**.

Ante la solicitud de medida provisional impetrada por la accionante, en la que requiere:

(...)

*“...Con el fin de que se garanticen los derechos fundamentales se SUSPENDA la diligencia de lanzamiento fijada por la SAE desde agosto 08 de 2023, en amparo de los derechos fundamentales a LA INFORMACION Y AL DEBIDO PROCESO...”*

Encuentra la Corporación que no es viable esta petición, de acuerdo a la narración de los hechos en el escrito tutelar, toda vez que suspender la diligencia de entrega del inmueble bajo N° de matrícula 01N-171152, puede esperar el término ordinario de **10 días hábiles**, para que se pronuncie de fondo este Tribunal, acerca de la procedencia o improcedencia del amparo pretendido, además teniendo en cuenta que una determinación en tal sentido sería anticipar el pronunciamiento de la Sala de tutela, sin contar en este momento con elemento alguno que permita inferir que por parte de la entidad accionada vienen siendo violentados los derechos fundamentales invocados.

De otro lado, conforme a los planteamientos de la accionante, es procedente la vinculación a la presente actuación de la **COORDINADORA** o quien haga sus veces, de la **FISCALÍA ESPECIALIZADA DE EXTENSIÓN DE DOMINIO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, con el fin de que informe cual es el Delegado de dicha dependencia que está conociendo del presente caso, en

tanto que se pueden ver afectado con las resultas del presente proceso constitucional.

En ese orden, se **DENIEGA** la medida provisional solicitada por la doctora **GLORIA EMILCE GIRALDO OCHOA**, quien actúa como apoderada especial del señor **JHON JAIRO DE JESÚS SANTA RUÍZ**, según lo expuesto en líneas precedentes.

Se ordena correr traslado de la presente acción constitucional a todos los accionados, para que en el término de los **DOS (2) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES**, se pronuncien si a bien lo tienen sobre los hechos y pretensiones de la acción.

Entérese a la accionante y a las autoridades accionadas el presente auto, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**  
**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1b5c1e920b23c2f740ec1c439aa80345f7f387fad38fde070b4cb8f1f0c50b**

Documento generado en 17/11/2023 09:09:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                      |                             |
|----------------------|-----------------------------|
| Radicado único       | 050160003302022-00030       |
| Radicado Corporación | 2022-1814-2                 |
| Procesado            | JUA FERNANDO GUERRA JIMENEZ |
| Delito               | HOMICIDIO TENTADO           |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010, se convoca a las partes a la audiencia de lectura de providencia para el día **JUEVES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:45 A.M.**

CÚMPLASE

*Nancy Ávila de Miranda*

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97934fc986a99ac542fe20023a8e10179f3078fbc19faa4a0f8ebc9d639fc92**

Documento generado en 17/11/2023 11:46:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                      |                                    |
|----------------------|------------------------------------|
| Radicado único       | 0568661000792021-00037             |
| Radicado Corporación | 2022-1842-2                        |
| Procesado            | JOHNNATAN FERNEY RESTREPO MONSALVE |
| Delito               | ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO    |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010, se convoca a las partes a la audiencia de lectura de providencia para el día **JUEVES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:00 A.M.**

CÚMPLASE

*Nancy Ávila de Miranda*

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a081ccfdcc825549ce2603a6bdfdeceb4a3cbbb62c6aa9cf8b0cf5562045c292**

Documento generado en 17/11/2023 12:37:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

**N° interno :** 2023-1942-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
**Radicado :** 05045310400120230026100  
**Accionante:** Edwin Alberto Mafla Zapata  
**Accionada:** NUEVA EPS y otro  
**Decisión :** Revoca y Aclara

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la  
fecha. Acta N° 419

**M.P. JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE**

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Ant.)*, por medio de la cual se concedió parcialmente, el amparo de las garantías fundamentales invocadas en favor del señor Edwin Alberto Mafla Zapata; diligencias que se adelantaron contra la *NUEVA EPS*.

**ANTECEDENTES**

Manifestó el accionante que, está asegurado en la Nueva EPS régimen contributivo. Sufrió un accidente de tránsito en 2013, motivo por el cual fue pensionado por discapacidad.

|                   |                                     |
|-------------------|-------------------------------------|
| <b>Nº interno</b> | 2023-1942-4                         |
| <b>Radicado</b>   | Sentencia de Tutela - 2ª Instancia. |
| <b>Accionante</b> | 05045310400120230026100             |
| <b>Accionada</b>  | Edwin Alberto Mafla Zapata          |
| <b>Decisión</b>   | NUEVA EPS y otro                    |
|                   | Aclara                              |

En virtud de lo anterior, su médico tratante le ordenó consulta por primera vez con rehabilitación oral, ferulización semirrígida (superior o inferior), consulta por primera vez por especialista en otorrinolaringología y resonancia magnética de columna lumbosacra simple.

Afirma que la consulta por primera vez con rehabilitación oral, fue programada para el día 03 de octubre de 2023 en la Clínica las Vegas Medellín; y la resonancia magnética de columna lumbosacra simple, le fue agendada para el 12 de octubre en la IPS Escanografías Neurológico S.A. (Prado Centro Medellín).

Las consultas de ferulización semirrígida (superior o inferior), y consulta por primera vez por especialista en otorrinolaringología, se encuentran pendientes de programación.

En virtud de ello, solicita que, por medio de un fallo de tutela se ordene la programación de los servicios faltantes y, en razón a su ausencia de recursos económicos, se otorguen los tiquetes aéreos para transportarse desde Apartadó a la ciudad de Medellín y viceversa. También solicita alimentación, estadía y transporte urbano, para él y para un acompañante.

Finalmente, requiere que, mediante un fallo constitucional se otorgue tratamiento integral para la recuperación de su salud.

Fue así, que el Juez de instancia procedió a dictar sentencia ordenando a la *NUEVA EPS* que, en el término de 48 horas, efectúen todas las gestiones necesarias para que se autorice y se suministren al accionante los viáticos de transporte ida y regreso,

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| Nº interno | 2023-1942-4                         |
| Radicado   | Sentencia de Tutela - 2ª Instancia. |
| Accionante | 05045310400120230026100             |
| Accionada  | Edwin Alberto Mafla Zapata          |
| Decisión   | NUEVA EPS y otro                    |
|            | Aclara                              |

alojamiento, alimentación y transporte urbano en la ciudad de Medellín, para el cumplimiento de la cita médica programada el día 12 de octubre de 2023 en la mencionada ciudad o en las fechas que sean reprogramadas, para él y un acompañante, siempre y cuando deba permanecer más de un día en el lugar de remisión.

Adicionalmente ordenó al gerente de la Clínica Antioquia S.A. para que, dentro del mismo término, proceda a señalar día y hora para la atención del accionante por otorrinolaringología.

Las demás solicitudes fueron negadas.

El accionante, manifestó estar en desacuerdo con la decisión emitida por el Juez *a quo*, pues el hecho de no habersele concedido tratamiento integral para sus patologías, implica que, deba recurrir a la acción de tutela por cada servicio que le sea prescrito.

También solicita que, de manera inequívoca se concedan viáticos de transporte, alimentación y hospedaje para todas las citas médicas que le sean asignadas.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Según el artículo 86 de la Carta Política, la tutela constituye un mecanismo residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, orientada a la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, tratándose de estos últimos, en los eventos expresamente señalados en la norma invocada en precedencia.

|                   |                                     |
|-------------------|-------------------------------------|
| <b>Nº interno</b> | 2023-1942-4                         |
| <b>Radicado</b>   | Sentencia de Tutela - 2ª Instancia. |
| <b>Accionante</b> | 05045310400120230026100             |
| <b>Accionada</b>  | Edwin Alberto Mafla Zapata          |
| <b>Decisión</b>   | NUEVA EPS y otro<br>Aclara          |

En este orden de ideas, para la prosperidad del amparo judicial, es preciso que aparezca demostrada una situación de esta naturaleza, esto es, de quebranto actual o riesgo inminente para un derecho de dicha categoría. De igual modo, que el afectado con dicho menoscabo carezca de otro medio de defensa judicial, mínimo que el recurso ordinario sea ineficaz o se acuda al amparo constitucional con carácter de mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en fin, en las hipótesis excepcionales de que trata el artículo 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991.

Por tal motivo, el control de acierto pretendido de la sentencia impugnada, queda supeditada a la verificación de tales exigencias.

Evidentemente, la primera inconformidad del accionante, se suscita con ocasión del fallo de tutela de primera instancia proferido por el *Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó* a través del cual se negó el otorgamiento del tratamiento integral.

En lo referente a este tópico debe señalarse que, la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, que el mismo tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante<sup>1</sup>.

Al respecto, se hace necesario precisar que, de acuerdo con la Corte Constitucional *“en virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 2021.

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| Nº interno | 2023-1942-4                         |
|            | Sentencia de Tutela - 2ª Instancia. |
| Radicado   | 05045310400120230026100             |
| Accionante | Edwin Alberto Mafla Zapata          |
| Accionada  | NUEVA EPS y otro                    |
| Decisión   | Aclara                              |

*considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias”<sup>2</sup>*

Sin embargo, la misma Corporación ha reconocido que el referido principio no puede ser entendido de manera abstracta, y en razón de ello, impuso sobre los jueces de tutela la obligación de verificar previo a su orden *“(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.”<sup>3</sup>*

En cuanto al primer requisito, debe recordarse que, según el escrito de tutela y sus documentos anexos, la consulta con el especialista en otorrinolaringología fue autorizada desde el 05 de junio de 2023 sin embargo, a pesar de haber transcurrido más de 4 meses y de los

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2019

<sup>3</sup> Ibídem.

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| Nº interno | 2023-1942-4                         |
| Radicado   | Sentencia de Tutela - 2ª Instancia. |
| Accionante | 05045310400120230026100             |
| Accionada  | Edwin Alberto Mafla Zapata          |
| Decisión   | NUEVA EPS y otro                    |
|            | Aclara                              |

múltiples esfuerzos del afiliado, no había conseguido la respectiva cita.

Y es que, esa dificultad para acceder al servicio médico condujo al accionante a interponer la acción de tutela, pero a pesar de ello, la EPS ni siquiera realizó las gestiones pertinentes para la materialización del servicio en el marco del trámite constitucional, sino que, debió a través de un fallo garantizarse los derechos del promotor.

Lo anterior significa que, efectivamente la EPS ha actuado con negligencia en la prestación del servicio, pues a pesar de la evidente tardanza y aun existiendo un trámite de tutela de por medio, omitieron realizar la asignación de la cita requerida por el señor Mafla Zapata, situación que se encuentra en detrimento a su derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas.

Frente al segundo requisito, debe recordarse que, el accionante cuenta con patologías claramente limitadas, esto es, *-Hipoacusia no especificada y Lumbago no especificado-* lo que significa que, los procedimientos y pesquisas médicas le son remitidas para el tratamiento de esas enfermedades y no de otras diferentes. Adicionalmente, de la historia clínica aportada se logra extraer que, el profesional de la medicina que prescribió los servicios, cuenta con la proyección del tratamiento a seguir para mejorar las condiciones de salud del paciente.

Con lo anterior se desea significar que, el tratamiento integral amparado en esta oportunidad no se hace alusión a cualquier enfermedad que padezca el afectado, sino que se encuentra

|                   |                                     |
|-------------------|-------------------------------------|
| <b>Nº interno</b> | 2023-1942-4                         |
| <b>Radicado</b>   | Sentencia de Tutela - 2ª Instancia. |
| <b>Accionante</b> | 05045310400120230026100             |
| <b>Accionada</b>  | Edwin Alberto Mafla Zapata          |
| <b>Decisión</b>   | NUEVA EPS y otro                    |
|                   | Aclara                              |

circunscrito única y exclusivamente a las patologías que originaron la acción de tutela, y de esa manera se dejará plasmado en la parte resolutive de la decisión.

En ese sentido, el conceder un tratamiento integral supone un privilegio excepcional, transitorio en relación con la inclusión en unos específicos procedimientos médicos, pero nunca implicará, una carta abierta para dolencias futuras que pueda llegar a padecer la titular de los derechos salvaguardados.

De suerte, que el reconocimiento de las prestaciones futuras amparadas bajo el principio de integralidad del servicio de salud, siempre van acompañadas de indicaciones precisas –órdenes-, emitidas por el profesional de la medicina adscrito a la entidad, que hace determinable el fallo del funcionario judicial, no tratándose de dolencias, procedimientos e insumos que sean dables al libre arbitrio del usuario.

Así lo ha determinado el tribunal de cierre en lo constitucional en sentencias como la T- 365 de 2009 y T-056 de 2015, ante eventos similares al que nos ocupa, imponiendo el deber a las EPS de brindar la atención integral en salud, con independencia de que los conjuntos de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

De tal suerte que, en criterio de la Sala se satisfacen los requisitos para conceder tratamiento integral únicamente para los diagnósticos ya referidos y en virtud de lo anterior, se revocará el numera cuarto del fallo constitucional.

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| Nº interno | 2023-1942-4                         |
|            | Sentencia de Tutela - 2ª Instancia. |
| Radicado   | 05045310400120230026100             |
| Accionante | Edwin Alberto Mafla Zapata          |
| Accionada  | NUEVA EPS y otro                    |
| Decisión   | Aclara                              |

Por otra parte, debe recordarse que, el impugnante también señaló que, en el fallo de tutela emitido por la primera instancia no había existido claridad frente a la orden de viáticos, transporte y alimentación para él y un acompañante cuando requiriera realizar desplazamientos a la ciudad de Medellín.

Sobre este aspecto, le asiste razón al afectado puesto que, si bien el Despacho de primera instancia de forma clara en la motivación de la sentencia hizo alusión al cumplimiento de los requisitos para conceder esas prebendas para todos los requerimientos médicos que deprequen ese desplazamiento, lo cierto es que, en la parte resolutive de la providencia se limitó a indicar que, se accedía a esa pretensión, *“para el cumplimiento de la cita médica programada el día 12 de octubre de 2023 en la mencionada ciudad o en las fechas que sean reprogramadas”*.

Lo anterior significa que, una persona que de forma desprovista sólo imparta lectura a la parte final de la providencia podría entender que, sólo se hace referencia a la concesión de viáticos para esa consulta médica en específico, situación que no se compadece con la argumentación ni el análisis brindado por el A quo.

En virtud de lo anterior, se procederá a aclarar el numeral primero de la sentencia en comento, indicando que, la asignación presupuestal de transporte, alimentación y alojamiento para el accionante y su acompañante procederá para todos aquellos servicios que le sean asignados por fuera del municipio de Apartadó, esto es, de su lugar de residencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| Nº interno | 2023-1942-4                         |
| Radicado   | Sentencia de Tutela - 2ª Instancia. |
| Accionante | 05045310400120230026100             |
| Accionada  | Edwin Alberto Mafla Zapata          |
| Decisión   | NUEVA EPS y otro                    |
|            | Aclara                              |

## RESUELVE

**PRIMERO: ACLARAR** el ítem (i), numeral segundo del fallo de tutela proferido el 03 de octubre de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Apartadó, en el sentido de indicar que, el otorgamiento de los viáticos de transporte ida y regreso, alojamiento, alimentación y transporte urbano en la ciudad de Medellín para el accionante y un acompañante **deben garantizarse para todos los servicios médicos que sean agendados por fuera del municipio de Apartadó.**

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral cuarto de fallo de tutela y, en su lugar **conceder tratamiento integral** al accionante para las patologías de **Hipoacusia no especificada y Lumbago no especificado.**

**TERCERO: SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991.*

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| Nº interno | 2023-1942-4                         |
| Radicado   | Sentencia de Tutela - 2ª Instancia. |
| Accionante | 05045310400120230026100             |
| Accionada  | Edwin Alberto Mafla Zapata          |
| Decisión   | NUEVA EPS y otro                    |
|            | Aclara                              |

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bde1b91ddcea5d07b9d29f5c1b130cda17966dc16091f1df7af3296cdbe582**

Documento generado en 17/11/2023 09:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN  
PENAL

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno : 2019-1536-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
C.U.I. : 056156108501201880050  
Acusado : Luis Fernando Rivas Chuya  
Delito : Uso de documento público falso  
Decisión : Confirma condena.

El 14 de noviembre de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 056156108501201880050 que se adelanta contra Luis Fernando Rivas Chuya.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). A LAS OCHO Y CUARENTA (08:40 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

**(Firma Electrónica)**  
**John Jairo Ortiz Álzate**  
**Magistrado**

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0654d580816468fe5e7ea266bf50d5ad6339e39993cbb371652783066a9cf2c**

Documento generado en 17/11/2023 09:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN  
PENAL

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno : 2020-0733-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
C.U.I. : 05 045 60 00324 2020 00029  
Acusado : Santiago Mejía González  
Delito : Fuga de presos  
Decisión : Revoca

El 15 de noviembre de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05 045 60 00324 2020 00029 que se adelanta contra Santiago Mejía González.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y VEINTE (08:20 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

**(Firma Electrónica)**  
**John Jairo Ortiz Álzate**  
**Magistrado**

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 912dcdb23fa2f69f985cc4899074e74eb2266799bf155d0c997aa752ac73113b

Documento generado en 17/11/2023 09:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

N.I.: 2023-2192-4  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-0731  
Accionante: REINERIO PALACIOS MARTINEZ  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Apartadó

**CONSTANCIA**

Señor Magistrado, le informo que, la presente **TUTELA PRIMERA INSTANCIA** se allegó por parte de la Secretaría al correo institucional del despacho, des01sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co el día **17/11/2023 a las 11:22 horas** y le fue asignado el radicado **05000-22-04-000-2023-00731** y número interno **2023-2192-4**.

Es menester indicar que, es interpuesta por apoderado judicial pero no se allega poder especial para actuar.

Pasa a despacho.

Medellín, 17 de noviembre de 2023



PAULA ANDREA ECHEVERRI BOLÍVAR  
AUXILIAR JUDICIAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que la misma es interpuesta por el abogado **REINERIO PALACIOS MARTINEZ** quien dice actuar en representación de los intereses de **Jair Andrés Vergara Pupo**, sin embargo, no se aportó **Poder Especial** para la interposición de la presente acción de tutela.

De este modo, de conformidad a lo normado en el artículo 90 numeral 5º del Código General del Proceso, 17 del decreto 2591 de 1991, así como a lo dispuesto en las sentencias T-695 de 1998, T-465 de 2010, se dispone **INADMITIR** la demanda, y **REQUERIR** al precitado abogado, para que dentro del improrrogable término de tres (3) días, subsane la omisión referida, y adjunte el poder especial otorgado por el señor **Vergara Pupo**, so pena de rechazar la demanda.

Aunado a ello se le requiere para que, allegue la demanda de tutela debidamente organizada pues se advierte que, la foliatura se encuentra incompleta y el orden de las paginas en el cual se remitió no resulta congruente.

En consecuencia, se **ORDENA** a la Secretaría de la Sala Penal de la Corporación que, de conformidad con los artículos 56 y 60 de la Ley 1437 de 2011, notifique esta decisión al mencionado, sin perjuicio de la notificación personal a que haya lugar.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**(Firma electrónica)**  
**John Jairo Ortiz Álzate**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**John Jairo Ortiz Alzate**

**Magistrado**

**Sala Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b7fdd1d862286f5e790141a899241e5a4879e2f219665e8dd61a1feff4d202**

Documento generado en 17/11/2023 03:21:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

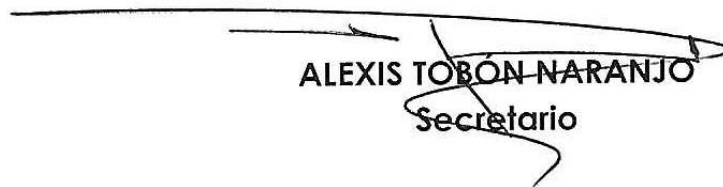
Radicado: 05 000 22 04 000 2023 00621 (N.I. 2023-1927-4)  
Accionante: María Vanessa Berrío Taborda por medio de apoderado  
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe Antioquia y otros

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado JOHN JAIRÓ ORTIZ ALZATE expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual la accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>.

Es de anotar que dentro del trámite de notificación hubo de tenerse notificados el día 01 de noviembre, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a los accionados Fiscalía General de la Nación y a los vinculados Doctores Javier Fernando Duarte Farelo y Julián López, a quienes se les remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela sin que acusare recibido del mismo, siendo efectiva su última entrega el día 30-10-2023<sup>2</sup>

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día dos (02) de noviembre de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día siete (07) de noviembre de 2023.

Medellín, noviembre ocho (08) de 2023.

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> PDF 18-19

<sup>2</sup> PDF 16

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Radicado: 05 000 22 04 000 2023 00621 (N.I. 2023-1927-4)

Accionante: María Vanessa Berrío Taborda por medio de apoderado

Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe Antioquia y otros

Medellín, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la accionante María Vanessa Berrío, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**JOHN JAIRTO ORTIZ ALZATE**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:



**John Jairo Ortiz Alzate**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c642c88039cf104dc488bc35ed28b217e8adbce6904959db72f07bc872ecd17c**

Documento generado en 17/11/2023 04:53:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

### **SALA PENAL**

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés

**Sentencia segunda instancia Ley 906 de 2004**

**Acusado: Santiago José Pérez Ávila**

**Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años**

**Radicado: 05-154-60-99152-2021-50820**

**(N.I. TSA 2023-1634-5)**

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ (10:00) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e556c96213b4282827ee1aa93b900718be679e052d2e677cc17876c733d78888**

Documento generado en 17/11/2023 09:29:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés

**Sentencia de segunda instancia**

**Sentenciado:** Joiber Fabián Torres Alarcón y otros

**Delito:** Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

**Agravado**

**Radicado:** 11001 60 000 97 2023 00010

**(N.I. TSA 2023-1909-5)**

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7c05e27a12670f1a66402fd76c6f1fa4d58a5d75f8dad88ef2c09157b915b3**

Documento generado en 17/11/2023 09:30:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

### **SALA PENAL**

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

**Acusado: Jorge Eliecer Gaviria Castrillón**

**Delito: Acceso carnal violento**

**Radicado: 05-736-60-00310-2021-00018**

**(N.I. TSA 2023-1378-5)**

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS ONCE (11:00) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8f6d35cff4855d79079fc2d4f8585e41356a9a11aaf2b8cb5f0fd03781ce5f**

Documento generado en 17/11/2023 09:31:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA PENAL

Medellín, noviembre diecisiete del año dos mil veintitrés

Por medio de escrito presentado por el abogado Jonathan Velásquez Sepúlveda apoderado judicial de la señora Villanira de Jesús Ruíz Guerrero, quien elevó solicitud de incidente de desacato en contra de la Fiscalía 97 Seccional de Apartadó (Antioquia), por esta Sala en el fallo de tutela aprobado mediante acta N° 176 del 8 de noviembre de 2023, providencia que concedió la protección de los derechos fundamentales de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo esgrimido con antelación, así como la orden impartida en el fallo tutelar reseñado y conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que reza de la siguiente manera: **“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*



Por lo anterior, se REQUIERE PREVIAMENTE a la Dra. Luisa Fernanda Ospina Restrepo Fiscal 97 Seccional de Apartadó (Antioquia), para que rinda informe sobre el cumplimiento de la orden judicial proferida por esta Corporación el día 8 de noviembre de 2023, que amparó los derechos fundamentales de la parte demandante.

En consecuencia, notifíquese este auto a la Dra. Luisa Fernanda Ospina Restrepo, para que proceda a dar estricto cumplimiento al fallo de tutela y rinda informe sobre su acatamiento. Por lo cual se le concede el término improrrogable de tres **3 DÍAS HÁBILES** contados a partir del momento en que reciba la correspondiente comunicación.

**Cúmplase,**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25c871fe8fa80bbe59c986a4a703c106a0ab8eb38bb40c505812576b5cb9550**

Documento generado en 17/11/2023 03:47:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 050426100000202300002 **NI:** 2023-1433-6  
**Procesado:** CARLOS ANDRES MONTOYA LEZCANO  
**Delitos:** Secuestro extorsivo  
**Origen:** Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia  
**Motivo:** Apelación auto niega nulidad  
**Decisión:** Confirma  
**Aprobado por medios virtuales mediante acta No.** 179 de noviembre 14 del 2023  
**Sala No:** 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, noviembre catorce de dos mil veintitrés.

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO. -**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el auto emitido el pasado 1 de agosto del año en curso por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, cuando fue decidida la solicitud de nulidad propuesta por la defensa del señor CARLOS ANDRES MONTOYA LEZCANO, el 7 de junio de 2023, justo después de que la Fiscalía General de la Nación hubiese verbalizado la formulación de acusación en contra del antes mencionado, tras considerar que existía violación a garantías fundamentales de su prohijado, solicitud que una vez escuchada al reanudarse la audiencia días después, fue resuelta negativamente.

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 33 de la Ley 906 de 2004.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL.

El 2 de marzo de 2022 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Vegachí - Antioquia se formuló imputación de cargos al aquí procesado de la siguiente forma:<sup>1</sup>

*“Se tiene que para el día 30 de mayo de 2022, el señor DIEGO ANDRES LOTERO manifestó que sobre las 5 de la tarde 40 minutos desde el municipio de Segovia sale en vehículo de su propiedad acompañado de su esposa VANESSA LOPEZ que en ese desplazamiento al pasar por un sector conocido como “o tú”, se percata que detrás de él transitaba una camioneta Kia modelo viejo color blanca, que no adelanta esa camioneta que a las 7:45 pm se detiene en un parador en las colinas de Yalí, que observa que un vehículo tipo Mazda 2 color negro se estaciona dejando encendido el motor, que observa que la luces del vehículo Mazda siguen ahí, y que a eso de las 8:30 min mientras recorría el sector de la escuela - la mascota que es entre la vía Yalí - Yolombo ese vehículo que venía detrás de él se pone por delante, lo obliga a detener la marcha que descienden 4 hombres, uno de ellos según la víctima portaba un arma tipo uso, tres de ellos lo rodean por las puertas del vehículo, que la víctima desiste de accionar el arma de su propiedad, que lo obligan a pasarse para el asiento trasero en medio de las otras dos personas, que uno de ellos toma el control de vehículo se regresan hasta la vía Yali - Maceo, seguidos por el cuarto integrante conduciendo el vehículo Mazda dos, que entonces se internan en una vía aproximadamente 4 kilómetros, que lo obligan ingresar a un potrero, dice la víctima que al parecer el comandante se le presenta como un integrante del ELN le exigen la suma de 200 millones de pesos, que si no entrega esa suma de dinero lo iban a llevar a un campamento, dice el señor DIEGO que no tiene esa capacidad económica le rebajan la suma a 150 millones de pesos posterior a esto sobre a las 9 de la noche, obligan a la víctima a llamar desde su teléfono celular a una hermana de nombre Doris lotero, le cuenta lo que está ocurriendo, le encomienda conseguir el dinero que le estaba exigiendo, después de esto acceden en dejar ir a la esposa de la víctima esto es a la señora Vanessa por lo que dos de estas personas, la que condujo el vehículo de la*

---

<sup>1</sup> Record 00:14:29 a 00:37:02. “017Audio.url”

*víctima y el otro conductor del vehículo tipo Mazda llevan a la señora Vanessa hasta el municipio de Vegachí con el vehículo del señor DIEGO LOTERO, cerca de las 11:40 de la noche llega el conductor del carro de la víctima, la víctima la reconoce como el comandante, observa que tiene una conversación con el que reconoce como el comandante, dice que al día siguiente siendo las 8:00 de la mañana, la víctima llama nuevamente a su hermana reiterándole lo del dinero, y que debía llevar el dinero a un sector conocido como la isla siendo las 11:30 de la mañana la señora Doris Lotero hermana del señor Diego llega hasta el sector indicado ingresando hasta el potrero donde se encontraban tres secuestradores y su hermano y hace la entrega de 145 millones de pesos en efectivo y estas personas permiten que se retiren del lugar. indicando también la víctima que fue perjudicado en la suma de 179 millones de pesos, que llevaba al momento en que lo retiene 3 millones de pesos, una cadena de oro avaluada en 3 millones de pesos y que se quedaron con una pistola propiedad de la víctima un arma Smith and Wesson avaluada en 28 millones de pesos.*

*Posterior a esto también el señor HUGO LEÓN GAVIRIA TILANO, indica que tiene dos busetas y dos taxis para el servicio público urbano para el municipio de Segovia, que ese patrimonio está a nombre de él y su esposa DIANA MARCELA LOPEZ, que por tal razón él viaja constantemente al municipio de Segovia, que para el día lunes 6 de junio de 2022, más o menos a las 6:00 am sale de Segovia rumbo a Medellín, que iba en compañía de su esposa MARCELA, de su hijo un menor SG y una sobrina menor también de iniciales EG, que pararon en un estadero donde Juaco, pasando Yolombo en la vía principal como a unos 20 minutos, ve un carro delante de él azul, que es un Sanderero de los viejos que lo iba a rebasar ese sendero, le freno de repente, lo hizo parar, que de este carro bajaron tres personas, dos hombres y una mujer, todos tenían pistolas, todos estaban vestidos de negro, que todos tenían tapabocas negros de tela, gorros negros indicando que una de estas personas se fue hacia la víctima con una pistola haciendo la descripción física de un metro 70, contextura gruesa, cabello corto, de unos 35 o 40 años de edad, que lo amenazó, lo hizo bajar del carro, que esta persona conduce el carro, que lo hizo pasar para atrás que se subió por el otro lado una mujer que él quedó con su esposa en la mitad, que estas personas le dijeron que iban por una cosa que él tenía en el carro, que no se preocupará, que el Sanderero seguía delante, que era un oro que llevaba en la camioneta, que la víctima les dijo que contaba con 5 millones de pesos que era para arreglar las sillas del carro, indica entonces la víctima que esta persona que le hicieron quitar la cadena de oro avaluada en 5 millones de pesos, el anillo de casado avaluado en 1.500 pesos que les quitaron*

*los celulares que llevaban en ese momento, que más adelante lo hicieron bajar del vehículo, uno de ellos le puso unas esposas metálicas, lo hicieron meter en la cajuela del carro Sanderó, que siguieron por la vía principal unos 30 minutos, luego, sintió que cogieron por una carretera destapada como una hora en ese trayecto hasta llegar a una casa, allí lo metieron una pieza, lo dejaron encerrado, no le quitaron las esposas, que a la media hora entró el comandante le dijo que era del ELN, que le dijo que quedaba retenido hasta que pagara una plata que esta persona se le sentó al lado y le dijo don Hugo entregue el oro que tiene encaletado en el carro, vea que a su familia la tenemos en otro campamento, que le dijeron que tenían información de que ellos tenían dinero, que para el rescate iban a pedir 1.500 millones de pesos, que luego le dice que va a pedir 200 millones, le dice la víctima que no tiene esa suma de dinero, que solo podía conseguir entre 70 u 80 millones de pesos, que esa era la capacidad que podía tener.*

*cuenta la víctima que le dicen que no se preocupara que a la familia la habían dejado en soya al borde de la vía.*

*Luego el señor Hugo trata de comunicarse con su sobrino LEÓN, le manifiesta la situación de secuestro, le indica que la suma eran 200 millones de pesos, que esa noche no sucedió más, dice que en el cuarto donde lo tenían la puerta estaba entreabierta vio a una mujer, la misma que lo secuestro el día anterior, la describe. Posterior a esto entonces se comunica con su hijo Kevin para indicarle que debía conseguir el dinero, le indica que cuanto había conseguido, que le dijeron que consiguiera 150 millones de pesos, le dice a su hijo que trate de negociar la camioneta.*

*Al cabo de un rato el comandante habla con el señor Hugo, este le dice que por lo menos la suma de 40 millones de pesos para dejarlo ir pero que posterior mete le tiene que dar otros 30 millones, consiguen el dinero, posteriormente buscan el punto de encuentro para entregar el dinero, recogieron la suma de 33 millones de pesos y que en unos 5 días le tenía que dar el resto 37 millones de pesos es así como llegan su esposa y su hijo a entregar esa suma de dinero y dejan ir al señor Hugo.*

*Se tiene los hechos del 21 de febrero de 2022, en los que el señor NELSON ERIQUE BUSTAMANTE CATAÑO, salió del municipio de Remedios a Medellín, que eran*

*aproximadamente las 4 de la tarde que observó un vehículo color gris, similar a un Clío o un SPAR cuatro puertas que eso fue entre Yalí y Yolombo, que le parece extraño pero que no adelanta.*

*Que cuando pasa la portada que es la Y que es para Amalfi y Yolombo antes de llegar a puente Gabino, la vía estaba muy mala por lo que iba muy despacio y es ahí cuando se le atravesó el mismo vehículo que estaba detrás de él, que se bajan tres personas con armas de fuego, uno era bajito gordito cajón, esta persona golpeo la ventana de su puerta que le dijo que le entregara el oro que llevaba, que él le dijo que él no llevaba nada de eso, que empezaron a revisar el bolso que llevaba dentro del carro, que encontraron una lámina de oro avaluada en 35 millones de pesos, mas 23 millones de pesos que llevaba en efectivo, que estas personas lo pasaron para la parte de atrás de su carro que dos de esos se pasaron para adelante para conducir que empezaron a devolverse para el municipio de Yolombó que el que estaba atrás con él le quitó el anillo avaluado en 4 millones de pesos, que el que estaba adelante era alias el negro del ELN, indica que llegaron a una entrada a mano derecha después de la finca de Los Carreño, hacia arriba, que ahí lo bajaron que uno de los sujetos que estaba sobre la vía vigilando era alto, narizón, que le preguntaba donde llevaba el oro, indiciándole la victima que eso era la verdad que no había oro, dice que no encontraron nada, que es ahí que el negro dice que hagan una llamada, suben al señor Nelson al carro, que el negro se le sentó al lado que le dijo que debía dar la suma de 200 millones de pesos, que esta persona le dijo de todos los negocios que el tenía, que le dijo que con los socios podía reunir el dinero, que le dijo al negro que podía reunir unos 40 millones, que el negro lo obliga a llamar a su administrador de nombre Michael que le preguntó cuando dinero tenía, que le dijo que tenían al señor Nelson secuestrado que tenía que reunir la suma de 100 millones de pesos, que cuando colgó le dijo que consiguiera 80 millones, que llama a Michael que le dice que no tiene en que subir que la moto tenía un problema, y dice la victima que él le dijo a esa persona que iba llamar a Lezcano para que lo recogieran que era un puerta a puerta, que le ha hecho varios servicios, una persona de confianza que le había cargado oro y dinero en varias ocasiones y a sus familiares que a eso de las 830, 9 de la noche llamó a Lezcano al 311 3089695, que le preguntó done estaba? Que le dijo que, en Remedios, que le dijo que lo necesitaba para que subiera a su trabajador Michael a Yolombo, que luego llamó a Michael, le dijo que iba Lezcano a recogerlo, Michael le dijo que le daba miedo, indicándole que no había ningún problema, que mandara la plata con Lezcano. es conocido como Andrés, es de contextura gruesa bastante gordo, medio trigueño, que sale de Segovia con los 80 millones de pesos en efectivo en una camioneta color gris ratón, que lo llaman y le dicen que estaba en la bomba de gasolina, que alias el negro da la*

*indicación de que tiene que encender la direccional izquierda, que fuera despacio, que bajan a la vía y es así como indica que esta persona a la orilla de la carretera le quitó la cadena y también un dije de cristo avaluados en 11 millones de pesos, vio que el carro venia, le hizo señas de que se detuviera, le apuntó a Lezcano, le entrega los 80 millones de pesos y ya dejan ir al señor NELSON, indicándole que no lo fuera a denunciar.”*

Posteriormente la delegada de la Fiscalía imputa al señor CARLOS ANDRÉS MONTOYA LEZCANO, el delito de secuestro extorsivo consagrado en el artículo 169 del Código Penal que reza:

*“El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza.”*

También entonces, la Fiscalía agrava este delito de secuestro extorsivo de acuerdo al artículo 170 del Código Penal<sup>2</sup>:

*“La pena señalada para el secuestro extorsivo será de cuatrocientos cuarenta y ocho (448) a seiscientos (600) meses y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6666.66) a cincuenta mil (50000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias.”*

*numeral 6 y 8*

---

<sup>2</sup> Record 00:37:40 a 00:40:10 “017Audio.url”



*“6. Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.*

*8. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes.”*

*“Esto se imputa por los hechos ocurridos el día 30 y 31 de mayo de 2022, en concurso homogéneo de dos secuestros extorsivos más con fecha del 6 al 8 de junio de 2022. y el hecho 21 de febrero de 2022, verbo rector retener. esta pena parte agravado desde los 37.33 a 50 años, La Fiscalía le imputa en calidad de coautor.”*

El proceso correspondió por reparto, al Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, avoca conocimiento el 9 de mayo de 2023. El 16 de mayo de 2023 se da inicio a la audiencia de formulación de acusación, la Juez dio traslado a las partes de acuerdo al artículo 339 del Código de Procedimiento Penal. Tanto Fiscalía como el delegado del Ministerio público indicaron no observar causales de impedimento, recusación, o nulidad, y así mismo refirieron que la Juez es competente para conocer de la presente actuación por la naturaleza del delito y la zona de ocurrencia del mismo; ahora bien, la defensa, manifiesta respecto de causales incompetencia refiere que encuentra que el despacho es el competente para adelantar la presente actuación, de igual forma indica que no avizora causales de recusación o de impedimento, pero que de acuerdo a una sentencia de tutela emitida por la H. Corte Suprema de Justicia, en un caso conocido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, le dio la razón a la Fiscalía, al indicarle que lo adecuado es que efectué el acto complejo de la acusación, para posterior a ello alguna de las partes que lo considere pertinente efectué una solicitud de nulidad, por lo que invoca la decisión STP 16183 de 2022 Radicación 127035 del 1 de diciembre de 2022, Magistrado Ponente FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS, por lo que aún no se referirá a causales de nulidad, por cuanto cuenta con solicitudes por efectuar de aclaración a la Fiscalía respecto del escrito de acusación, y posteriormente de

acuerdo a lo aclarado o no por la Fiscalía procederá a verificar si es procedente invocar una causal de nulidad.

Es así como refiere la defensa<sup>3</sup> que requiere que se aclare si lo consignado en el acápite 3 del escrito de acusación hace parte de los hechos jurídicamente relevantes que le fueron imputados al señor CARLOS ANDRES MONTOYA LEZCANO, por cuanto no se le comunicó que fuera él quien coordinara logísticamente el transporte de las víctimas, ni que fuera él quien suministrara la información de las mismas, ni fuera quien se encargara de ubicarlas.

Como segundo aspecto a clarificar, señala que en el evento 1 del escrito de acusación, se habla del día 30 de mayo de 2022, siendo aproximadamente las 20:30 horas, que en tramo que de Yalí comunica al municipio de Yolombo – Antioquia, mientras que en la formulación de la imputación es sobre las 5:40 minutos que del municipio de Segovia sale hacia Medellín, la víctima DIEGO ANDRES LOTERO, por lo que solicita se aclare cuál es la hora en el evento número 1 y en ese mismo evento la fiscalía dice que descendieron 4 sujetos, 3 de ellos rodearon el vehículo de DIEGO ANDRES, en la imputación nunca se mencionaron nombres de personas, no se le comunico al procesado, cuales eran esas 4 personas que presuntamente participaron en ese hecho, en este escrito de acusación ya aparecen 6 personas reteniendo a la víctima y a su esposa, solicita se aclare cuantas personas fueron 4 o 6, y se le aclare a CARLOS ANDRES MONTOYA en que participó en este hecho, porque se le imputó en calidad de coautor. Así mismo, deberá aclarar quien fue la persona que se presentó en ese evento 1 que se presentó como comandante del ELN, y que amenazó a la víctima, en la imputación, no se dijo nada que en la exigencia económica se usaron armas de fuego, sino al momento en que se retiene el vehículo de la víctima, esto es importante para efectos del agravante.

---

<sup>3</sup> Record 00:20:06. “Link video 1, anclado al acta de acusación 009ActaAcusacion20230516.”

Por su parte la señora VANESA LOPEZ, es liberada horas después, el artículo 171 del Código Penal, determina circunstancias de atenuación punitiva, esto hace pensar que concurra la misma y no se dijo.

También deberá aclarar, que la señora Doris entrega la suma de 145 millones de pesos, deberá indicar a quien se los entrego.

Frente al segundo evento, en la formulación de la imputación, en el hecho del 6 de junio al 8 de junio de 2022, se dice en el escrito de acusación que 4 personas retuvieron al señor HUGO y la señora DIANA, y ya dice cuales personas participaron, mientras que en la imputación que fueron 3 personas y no se dicen nombres. Y además, tampoco aparece en este evento al señor CARLOS ANDRES, se deberá indicar puntualmente cual fue su participación. En este evento también se produce liberación de 3 personas y se dice que se usaron armas de fuego para la exigencia económica, sin que ello se indicara en la imputación.

En el tercer evento solicita se aclare porque en el escrito de acusación se dice Aris Yasmani y en común acuerdo con Víctor, cuando en la imputación, se dice que fueron tres personas las que retuvieron al señor NELSON ENRIQUE BUSTAMANTE CATAÑO. Así mismo, solicita se diga cual es la participación puntual del señor CARLOS ANDRES MONTOYA LEZCANO, en este evento. Aclarar quien se presentó como comandante del ELN, así mismo en la imputación en la declaración que se leyó de NELSON, se dijo que MONTOYA LEZCANO, hace entrega de 80 millones de pesos, es la presunta víctima quien llama a LEZCANO, que lleve esa plata. Pero en la acusación ya lo pone en otro escenario, no contextualiza, y lo pone como si fuera parte de la organización delincuencia.

Por último, le solicita se le indique al procesado por que se le agrava la conducta punible por los numerales 6 y 8 del artículo 170 del C.P., y se le diga en que consistió la coautoría, cual fue el acuerdo, cual fue el aporte del procesado.

Es así como de acuerdo a las múltiples solicitudes de aclaración que la Fiscalía solicita se suspenda la diligencia para poder efectuar las aclaraciones deprecadas, siendo nuevamente reanudada el 7 de junio de 2023, en la cual el delegado de la Fiscalía que compareció a la diligencia en calidad de apoyo, efectúa la verbalización del escrito de acusación en los siguientes términos:

*“Se tiene como fundamento de la acusación tanto fáctica como jurídica que se logró establecer dentro de la labores investigativas que un grupo de personas se habían reunido con el fin de planear y ejecutar secuestros extorsivos a ciudadanos de estratos económicos altos, entre ellos, comerciantes y mineros de la subregión del Nordeste Antioqueño. Estableciéndose que CARLOS ANDRES MONTOYA LEZCANO alias “EL GORDO” de notas civiles y personales ya conocidas, aprovechando su oficio fue la persona encargada de ubicar a las víctimas, suministrar los datos personales de cada una de las personas que el grupo se había propuesto secuestrar, hacerles seguimiento una vez se iba a realizar el plan criminal y a su vez se encargaba de la logística en cada uno de los secuestros extorsivos, es decir, conseguir los vehículos en los que se iban a desplazar y a su vez transportaba a las personas que participaban en este una vez había ejecutado el accionar criminal, por lo tanto se tiene que el ciudadano MONTOYA LEZCANO participo en los siguientes hechos:*

*EVENTO 1: El 30 de mayo de 2022, el señor DIEGO ANDRES LOTERO VANEGAS y su esposa VANESA LOPEZ LONDOÑO salieron desde el Municipio de Segovia sobre las 17:40 horas, y quienes sobre las 19:45 horas llegan a un parador afuera del Municipio de Yalí, y retoman nuevamente el camino, a estas personas se les venía haciendo seguimiento desde el Municipio de Remedios Ant., por parte de los señores: VICTOR ALEXANDER GOMEZ SANCLEMENTE , CARLOS ANDRES MONTOYA LEZCANO y la señora MARYUDI RIOS ZAPATA en el vehículo de placas MUK 308, ya siendo aproximadamente las 20:30 horas, entre el tramo vial que del municipio de Yale conecta con el municipio de Yolombó (Ant.), sector de la escuela la mascota, ARIZ YASMANI CAÑAVERAL ÁLVAREZ, cuando se*

*desplazaba en un vehículo de placas DSU 257 y de común acuerdo con EDICKSON ARNOLDO MUNOZ SUAREZ, VICTOR ALEXANDER GOMEZ SANCLEMENTE, LUGS FERNANDO LOAIZA GOMEZ, DANIELA VASCO VALLEJO y MARLON JAIR CHAVERRA GARCIA, retuvieron en contra de su voluntad a DIEGO ANDRES LOTERO VANEGAS y a su esposa VANESA LOPEZ LONDOÑO cuando se movilizaban en su vehículo, los cuales fueron llevados a un potrero, donde uno de los agentes captores se presentó como el comandante y que eran de ELN (por los actos investigativos se pudo determinar que corresponde al señor ARIZ YAZMANI CAÑAVERAL ALVAREZ) y luego de ser amenazados con armas de fuego le realizan la exigencia económica de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) como pago por su liberación. Por su parte la señora VANESA LOPEZ fue liberada aproximadamente hora y media después. Razón por la cual, DIEGO ANDRES LOTERO VANEGAS se vio obligado a llamar a sus familiares con el fin de que buscaran la forma de reunir la suma de dinero exigida por los captores para su liberación.*

*Es por esta razón que la familia se ve compelida y el día 31 de mayo de 2022, siendo aproximadamente las 11:30 horas, en el sector conocido como la isla, la señora DORICELIS LOTERO hermana del señor DIEGO ANDRES LOTERO, les hace entrega al señor ARIZ YAZMANI CANAVERAL ALVAREZ para la liberación de su hermano la suma de ciento cuarenta y cinco millones de pesos (\$145.000.000), luego de recibir el dinero dejan ir a la víctima, posterior a la liberación, llega el señor CARLOS ANDRES MONTOYA LEZCANO en el vehículo Fotón de placas DSU 257 a recoger al señor ARIZ YASMANI CAÑAVERAL ALVAREZ salen del lugar y en el camino se reparten el dinero.*

**EVENTO 2:** *El 06 de junio de 2022, desde el municipio de Segovia Ant. Conduciendo el vehículo de placas DSU 257, el señor CARLOS ANDRES MONTOYA LEZCANO le hacía seguimiento en el vehículo de marca Fotón de placas DSU 257 al señor HUGO LEON GAVIRIA TILANO, a la señora DIANA MARCELA LOPEZ SANTAMARIA, al menor S.G y a la señora ESTEFANI GAVIRIA cuando se movilizaban en su vehículo, y siendo aproximadamente las 14.20 horas, entre el tramo vial que del municipio de Yolombó conecta con el municipio de Medellín (Ant.) a la altura del corregimiento El Cortado del municipio de Yolombó, el señor MONTOYA LEZCANO le informa al señor CAÑAVERAL ALVAREZ que ya la víctima se encontraba en ese sector, procediendo el señor ARIZ YASMANI CAÑAVERAL ALVAREZ, cuando se desplazaba en un vehículo Renault de placas MUK 308 y de común acuerdo con MARYUDI RIOS ZAPATA, VICTOR ALEXANDER GOMEZ SANCLEMENTE y EDICKSON ARNOLDO MUÑOZ SUAREZ, retuvieron en contra de su voluntad al señor HUGO LEON GAVIRIA TILANO, a la señora DIANA MARCELA LOPEZ SANTAMARIA, al menor S.G y a la señora ESTEFANI GAVIRIA, en la camioneta de la víctima se suben en la*

*parte de atrás la señora MARYUDI RIOS ZAPATA (lado derecho de las víctimas), EDICKSON ARNOLDO MUÑOZ SUAREZ (parte izquierda de las víctimas) y las víctimas. el señor HUGO LEON GAVIRIA TILANO la señora DIANA MARCELA LOPEZ SANTAMARIA, el menor S G en la mitad de EDICKSON y MARYUDI, el señor ARIZ YASMANI CAÑAVERAL ÁLVAREZ en la parte del conductor, y la señora ESTEFANI GAVIRIA en la parte de adelante del asiento del copiloto, los cuales fueron conducidos por una carretera destapada, donde esposaron al señor HUGO LEON GAVIRIA TILANO y lo obligaron a subir a la cajuela de un vehículo Renault de placas MUK 308 y se lo llevaron MARYUDI RIOS ZAPATA, VICTOR ALEXANDER GOMEZ SANCLEMENTE y EDICKSON ARNOLDO MUÑOZ SUAREZ . Por su parte, el señor ARIZ YASMANI CAÑAVERAL ÁLVAREZ se queda con el resto de la familia: la señora DIANAMARCELA LOPEZ, el menor S.G y la ESTEFANI GAVIRIA son llevados en la camioneta propiedad del señor HUGO LEON GAVIRIA TILANO, quien procede a liberarlos cerca al lugar de los hechos en la portada de una tienda, luego de esto se dé vuelve en la camioneta de la víctima hacia Yolombó y se encuentra con el señor CARLOS ANDRES MONTOYA LEZCANO que ya iba bajando y el carro de la víctima es dejado por los señores ARIZ YASMANI CAÑAVERAL ÁLVAREZ y CARLOS ANDRES MONTOYA LEZCANO en la vía, posterior a esto se devuelven para el caney lugar donde tenían al señor GAVIRIA TILANO.*

*El señor HUGO LEON GAVIRIA TILANO fue llevado a una casa desconocida, donde uno de los agentes captores se presentó como el comandante y que eran de ELN (por los actos investigativos se pudo determinar que corresponde al señor ARIZ YAZMANI CAÑAVERAL ALVAREZ), y que quedaría retenido hasta que pagara una plata, así mismo, le indico que Yes entregara el oro que supuestamente él tenía guardado en el vehículo donde se transportaba con su familia. Y luego de ser amenazado con armas de fuego le realizan la exigencia económica de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) como pago por su liberación. Razón por la cual, HUGO LEON GAVIRIA TILANO se vio obligado a llamar a sus familiares con el fin de que buscaran la forma de reunir la suma de dinero exigida por los captores para su liberación.*

*Es por esta razón que la familia se ve compelida, y tras dos días de cautiverio, y luego de haber realizado una negociación para su liberación, el 08 de junio de 2022, en zona rural del municipio de Segovia, su esposa DIANA MARCELA LOPEZ y su hijo KEVIN GAVIRIA pagaron por la liberación de HUGO LEON GAVIRIA TILANO la suma de treinta y tres millones de pesos (\$33.000.000), los cuales fueron entregados al señor ARIZ YAZMANI CAÑAVERAL ALVAREZ, procediendo este a liberar a la víctima.*

**EVENTO 3:** El 21 de febrero de 2022, por la información y seguimiento realizado y suministrada previamente por el señor CARLOS ANDRES MONTOYA LEZCANO de los movimientos de la víctima al señor ARIZ YAZMANI CAÑAVERAL ALVAREZ, siendo aproximadamente las 18:30 horas, entre el tramo vial que del municipio de Yalí conecta con el municipio de Yolombó (Ant.) antes de llegar al puente Gavino, sector La Portada, ARIZ YASMANI CAÑAVERAL ÁLVAREZ, cuando se desplazaba en un vehículo Renault de placas MUK 308 y de común acuerdo con EDICKSON ARNOLDO MUÑOZ SUAREZ, retuvieron en contra de su voluntad al señor NELSON ENRIQUE BUSTAMANTE CATAÑO , cuando se movilizaba en su vehículo Mazda CX 5 gris, el cual fue llevado a un lugar despoblado en zona rural del municipio de Yolombó, donde uno de los agentes captore (por los actos investigativos se pudo determinar que corresponde al señor ARIZ YAZMANI CAÑAVERAL ALVAREZ) se presentó como el comandante y que eran de ELN, indicándole además que les entregara el oro que supuestamente llevaba en su vehículo, y luego de ser amenazado con armas de fuego le realizan la exigencia económica de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) como pago por su liberación. Razón por la cual la víctima NELSON ENRIQUE BUSTAMANTE CATAÑO se vio obligado a llamar a su socio para que reuniera el dinero exigido, sin embargo, a su socio le da temor realizar la entrega del dinero, por lo que, siendo las 23:30 aproximadamente de ese mismo día y luego de haber realizado una negociación para su liberación, en zona rural del municipio de Yolombó, el puerta a puerta CARLOS ANDRES MONTOYA LEZCANO en comunicación sostenida inicialmente con la víctima y posteriormente con el señor CAÑAVERAL ALVAREZ quien le dio las indicaciones para realizar la entrega de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) por la liberación del señor NELSON ENRIQUE BUSTAMANTE CATAÑO, quien es liberado luego de que el señor MONTOYA LEZCANO le hiciera la entrega del dinero al señor CAÑAVERAL ALVAREZ, luego de entregar el dinero es liberada la víctima, el señor MONTOYA LEZCANO recoge al señor NELSON ENRIQUE y lo lleva hasta su vehículo Mazda CX 5 gris, procediendo también el señor MONTOYA LEZCANO a acompañar a la víctima hasta la Ciudad de Medellín. Ya para el día siguiente se reúnen los señores ARIZ YASMANI CAÑAVERAL ALVAREZ, CARLOS ANDRES MONTOYA LEZCANO Y EDICKSON ARNOLDO MUÑOZ SUAREZ para repartir el dinero.

Al respecto, se tiene que CARLOS ANDRES MONTOYA LEZCANO, al reunirse con otras personas, planear y ejecutar con retener en contra de su voluntad con el propósito de exigir por su libertad un provecho económico a los ciudadanos DIEGO ANDRÉS LOTERO VANEGAS, VANESA LOPEZ LONDOÑO, HUGO LEON GAVIRIA TILANO, DIANA MARCELA LOPEZ SANTAMARIA, al menor S.G, ESTEFANI GAVIRIA, NELSON ENRIQUE BUSTAMANTE CATAÑO, concretaron un riesgo jurídicamente desaprobado que condujo a la lesión del

*bien jurídico tutelado de la libertad individual y del patrimonio económico, que se concretó en el resultado consistente en la imposibilidad de movilización las mencionadas víctimas, configurándose así una grave laceración, jurídicamente desaprobada, de sus derechos constitucionales a ser "libres" y a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia; así mismo, a la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado de lesión al bien jurídico tutelado de la propiedad privada concretada en las sumas de dinero de \$145.000.000, \$33.000.000 y \$80.000.000 de los señores DIEGO ANDRÉS LOTERO VANEGAS, HUGO LEON GAVIRIA TILANO, NELSON ENRIQUE BUSTAMANTE CATAÑO; anulando a su vez la capacidad de uso y disposición del dinero lo que, a su vez, implicó un quiebre de su voluntad y autonomía personal dada la fuerte coacción que ejercieron los captores en contra de cada una de las víctimas.*

*Estos actos constrictivos tenían la idoneidad necesaria para anular la voluntad de las Víctimas y a su vez a de sus familiares por cuanto se valió de fuerza psicológica constrictiva que implicaba la pertenencia de tal persona a un grupo delincuencia de una amplia área de influencia (ELN) ya las constantes amenazas en las que se vieron inmersos. Además, dicho riesgo de lesión a los bienes jurídicos del patrimonio económico y la autonomía personal se concretó en el resultado típico de la entrega efectiva de las sumas de dinero referidas.*

**CARLOS ANDRES MONTOYA LEZCANO**, al momento de ejecutar las anteriores conductas actuó con dolo directo de primer grado, pues sabía con certeza que había acordado ejecutar los anteriores hechos, sabía que estaban reteniendo a las víctimas con el fin de exigir por su libertad un provecho económico, y que dicha retención causaba la efectiva privación de libertad de DIEGO ANDRÉS LOTERO VANEGAS, HUGO LEON GAVIRIA TILANO, NELSON ENRIQUE BUSTAMANTE CATAÑO, y sin embargo, quiso hacerlo.

*El ciudadano CARLOS ANDRES MONTOYA LEZCANO, al ejecutar las anteriores conductas no estaba amparado por ninguna causal de justificación que le autorizara la realización de dicho comportamiento, por el contrario, su accionar estuvo orientado a afectar los bienes jurídicos de la libertad individual y del patrimonio económico, constituyéndose en una acción completamente antijurídica.*

*El señor CARLOS ANDRES MONTOYA LEZCANO, al momento de ejecutar las anteriores conductas, tenía la capacidad para comprender lo ilícito de sus actos y autodeterminarse de acuerdo con esa comprensión, por tanto, era imputable.*



*Tenía la posibilidad de haber actuado de otra manera, por lo que le resultaba exigible que sehubiese comportado conforme a derecho y, sin embargo, no lo hizo. Era consciente que susacciones son un delito en Colombia.*

#### *IMPUTACIÓN JURIDICA DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL PROCESADO*

*Con base en los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente obtenida, el día primero (01) de marzo de marzo de dos mil veintitrés (2023), la Fiscalía solicito la legalización de la captura, formuló imputación y solicitó la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramuros en contra del ciudadano CARLOS ANDRES MONTOYA LEZCANO; audiencias preliminares que se llevaron a cabo ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Vegachí (Antioquia).*

*Los hechos jurídicamente relevantes fueron subsumidos en las siguientes conductas punibles:*

- 1. CARLOS ANDRES MONTOYA LEZCANO, se le imputo secuestro extorsivo Art.169 Agravado Art.170 # 6 y 8 por hechos el 30 y 31 mayo 2022, en concurso homogéneo con 5 secuestros extorsivos de fecha de 6 a 8 junio 2022, febrero 21 de 2022, bajo el verbo rector retener, a título de coautor.*

#### *DE LA ACUSACIÓN.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente obtenida con que cuenta la Fiscalía y partiendo del juicio de imputación que le fue realizado en su momento al procesado, sin que en esta oportunidad sea viable hacer una variación de los supuestos facticos imputados, la Fiscalía infiere con probabilidad de verdad, que el delito objeto de investigación existió y se tienen elementos de conocimiento suficientes para demostrar la participación del acusado en los hechos; por tanto ACUSA, a la siguiente persona:*

- 1. CARLOS ANDRES MONTOYA LEZCANO, se le ACUSA por el delito de secuestro extorsivo Art.169 Agravado Art.170 # 6. “Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública y 8. “Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la Finalidad perseguidos por los autores o partícipes” por hechos el 30 y 31 mayo 2022, en concurso homogéneo con 5 secuestros extorsivos de fecha de 6 a 8 junio 2022, febrero 21 de 2022, bajo el verbo rector retener, a título de COAUTOR.*

*Conducta punible tipificada en la siguiente norma:*

**ARTÍCULO 169. SECUESTRO EXTORSIVO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1200 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

*Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza.*

**ARTÍCULO 170. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 733 de 2002. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El nuevo texto con las penas aumentadas es el siguiente> La pena señalada para el secuestro extorsivo será de cuatrocientos cuarenta y ocho (448) a seiscientos (600) meses y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6666.66) a cincuenta mil (50000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias.

(...) 6. Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.

(...) 8. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes."

**ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

*En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.*

*Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.*

**PARÁGRAFO.** *En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.”*

Culminada la acusación por parte de la Fiscalía, la Juez le solicita realice una aclaración respecto al número de eventos acusados y el número de víctimas existentes, por lo que tras un receso, la fiscalía indica<sup>4</sup> que son 3 eventos y 7 víctimas, que en evento del 30 de mayo, numero 1 se tiene como víctima DIEGO ANDRÉS LOTERO VANEGAS, el señor HUGO LEÓN GAVIRIA, es víctima numero dos y está en el evento 2 del escrito y para el evento tres se tiene al señor NELSON ENRIQUE BUSTAMANTE como víctima y en el formato se tiene como tercera víctima, se tiene como cuarta víctima la señora que fue víctima en el evento dos la señora ESTEFANI GAVIRIA, como víctima número 5 se tiene la señora VANESA LOPEZ, que quien fue acompañante en el evento 1, y en el número 6 se tiene a la señora DIANA MARCELA LOPEZ, quien figura en el evento 2 como víctima, y así como la victima número 7 que es el menor S.G.

Posterior a ello, la defensa solicita el uso de la palabra y tal y como lo anticipara en los albores de la audiencia de acusación haciendo uso de la sentencia de tutela SPT 16183 de 2022 Radicación 127035 del 1 de diciembre de 2022, Magistrado Ponente FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS, solicita la nulidad de lo actuado desde la audiencia de formulación de imputación, con base en el artículo 357 del Código de Procedimiento Penal, pues considera que se le han violentado las garantías fundamentales de defensa, contradicción, congruencia, y debido proceso del señor CARLOS ANDRES MONTOTA BUSTAMANTE, por cuanto no solo encuentra que la actuación de la Fiscalía de presentar una adición al escrito de acusación, le estaba permitido, por cuanto no solo la etapa para que hiciera dicha adición ya le había

---

<sup>4</sup> Record 1:55:17. “028ActaDesicionNulidad20230801”

fenecido desde la audiencia pasada en la cual la Juez le preguntó si tenía algo que adicionar, modificar o corregir al escrito de acusación, sino además, por cuanto la defensa lo que solicitó fue unas aclaraciones al escrito y lo que termino haciendo en palabras de la defensa la fiscalía fue presentar un escrito de acusación nuevo.

Así mismo, se retrotrae a la audiencia de formulación de imputación, para indicar que en dicha oportunidad al señor CARLOS ANDRES MONTOYA LEZCANO, no se le comunicó de manera adecuada y conforme a los parámetros del artículo 288 del Código de Procedimiento Penal, puesto que lo que se hizo en dicha oportunidad por la delegada de la fiscalía fue leer las denuncias de las supuestas víctimas de los delitos de secuestro extorsivo, de ninguna manera se hizo alusión a la forma de participación de su prohijado en cada uno de los hechos que supuestamente le fueron imputados. Refiere que se incumplió flagrantemente lo prescrito por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, respecto al tema de hechos jurídicamente relevantes, y no confundirlos con hechos indicadores, así como tampoco el contenido de los medios de convicción, pues no configura un hecho jurídicamente relevante.

Así mismo refiere que se le imputa a su prohijado, el delito de secuestro extorsivo artículo 169 agravado por el artículo 170 numerales 6 y 8, pero de ninguna manera se le dice porque se agravaba, lo anterior por hechos ocurridos, el día 30 y 31 de mayo de 2022, en concurso homogéneo con dos secuestros extorsivo más con fecha de 6 y 8 de junio del año 2022 y el hecho del 21 de febrero de 2022, no le dice nada más, tampoco precisándose en esta etapa de imputación lo atinente al tema del concurso, así como tampoco se le clarificó el tema de la coautoría, y en que consistió su participación en dicha calidad.

Se duele la defensa, de que en la audiencia de formulación no se haya efectuado un señalamiento específico de su prohijado en los hechos imputados, pues nunca se hizo alusión

a ningún nombre, que posteriormente en el primer escrito de acusación que fuera presentado por la Fiscalía, tampoco se haya referido a CARLOS ANDRES MONTOYA LEZCANO, ni en el evento uno y dos que se pretendía acusar, solo en el tres se refiriera, pero en el cual al parecer no se encuentra cometiendo ningún actuar delictivo, por lo que una vez solicitada la aclaración por parte de la defensa de dicho escrito, fuera presentado un escrito de acusación adicional, ya si contentivo del nombre de MONTOYA LEZCANO, existiendo una total incongruencia entre la formulación de imputación y la formulación de acusación, y que de acuerdo a los últimos pronunciamientos de la Corte, la congruencia debe predicarse no solo entre la acusación y la sentencia, sino entre la Formulación de imputación, la formulación de acusación y la sentencia, evidenciando en que en el presente asunto esta no se da, situación que vulnera flagrantemente los derechos de su prohijado, al no conocerse de que hechos jurídicamente relevantes debe defenderse, por lo que deprecia de la judicatura se decrete la nulidad de lo actuado incluso desde la audiencia de formulación de imputación.

Por su parte, el delegado de la Fiscalía ante dicha solicitud, refiere que no debe accederse a la misma, ello con base en que ésta discusión sobre si se imputaron o no hechos jurídicamente relevantes debió ser una discusión que debió hacerse en la audiencia de formulación de imputación y si bien no se hizo en ese momento, ya no es pertinente; además, indica que el actual abogado defensor del señor MONTOYA LEZCANO, desde el momento en que asumió la defensa debió haber solicitado la nulidad por no haberse imputado en debida forma a su prohijado en el inicio de la audiencia de formulación de acusación, etapa en la cual se da el saneamiento del proceso y como no lo hizo en dicho momento procesal no es procedente efectuar dicha petición en este momento.

Considera que la solicitud efectuada por la defensa es dilatoria, y que además al tratarse de una solicitud que no corresponde a la etapa procesal pertinente debe ser despachada desfavorablemente.

El 1 de agosto de 2023, la Juez Séptima Penal del Circuito Especializado de Antioquia, resolvió negar la solicitud de nulidad, indicando que una vez escuchadas las audiencias preliminares, esto es la de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento del señor CARLOS ANDRES MONTOYA LEZCANO, pudo corroborar que en principio le asiste razón a la defensa en indicar que la formulación de imputación a su porhijado no se hizo en debida forma, cita la decisión del 10 de marzo del 2021, radicado 54658 Magistrado ponente DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRAN, que prescribe la importancia de que los hechos jurídicamente queden especificados de manera adecuada, so pena de nulidad.

Afirma que es cierto que en todos los eventos expuestos por la Fiscalía no se hace alusión de manera concreta cual fue la participación del señor CARLOS ANDRES MONTOYA LEZCANO, si bien hace referencia a que participo en esos hechos al momento de relatar cada uno de los hechos jurídicamente relevantes no lo hizo de manera detallada, a excepción del evento número 3, en el que si se menciona al señor MONTOYA LEZCANO.

Refiere que, una vez efectuada la calificación jurídica de los hechos, indicándose que fueron tres hechos de secuestro extorsivo agravado conforme al artículo 169, y 170. numerales 6 y 8, se le pregunta por parte de la Juez de Control de Garantías al procesado si había entendido los hechos que le habían puesto de presente, frente a lo que el señor CARLOS ANDRES manifestó que había entendido y que había sido asesorado por su defensor, a lo que afirmó igualmente haber sido asesorado; y así mismo esboza que en esa oportunidad la defensa no hizo ninguna observación respecto de la carencia de los hechos jurídicamente relevantes, por lo que se declaró haberse efectuado en debida forma el acto de formulación de imputación; seguidamente pudo corroborar la Juez, que toma el uso de la palabra la Fiscal del caso quien efectúa su última solicitud de imposición de medida de aseguramiento, donde puede corroborarse que la solicitud de nulidad deprecada por la defensa no tiene ningún asidero jurídico porque allí se indicó en que calidad actuó el procesado, y cuál fue la participación del

señor CARLOS ANDRES MONTOYA, hace alusión a entrevistas de coautores de los hechos investigados, por lo que considera que la fiscalía clarificó la participación en los tres eventos.

Hace alusión la señora fiscal a cada uno de los eventos, y que de entrevistas efectuadas a otros coprocesados indicaron que respecto al secuestro de NELSON ENRIQUE BUSRAMANTE CANO, fue MONTOYA LEZCANO, quien estuvo suministrando la información, y quien coordinó el hecho, por lo que en esa audiencia es que se hace esa inferencia razonable de autoría en esos tres eventos, por lo que considera que no es cierto lo dicho por la defensa, respecto a que no existen hechos jurídicamente relevantes, sino que estos se hicieron con posteridad, no se hicieron de manera técnica en la audiencia de formulación de imputación, pero en la audiencia subsiguiente fue dónde procedió a realizar de manera verbal cual fue la participación del procesado en los tres hechos, ello obedeciendo a los actos investigativos realizados.

Señala que la de defensa en su solicitud hace alusión a los principios de la nulidad, y que no ha realizado ningún acto de convalidación, porque solicitó una aclaración al escrito de acusación, e hizo alusión a una decisión de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal en una acción de tutela, en la que se le permitió a la fiscalía realizar una aclaración al escrito de acusación, y posterior a ello poderse efectuar una solicitud de nulidad; evidencia la Juez de conocimiento, que en el presente asunto si se convalidó la actuación por parte de la defensa que acompañó al procesado en las audiencias preliminares, refiere que el acto procesal de imputación, cumplió con el objeto de la diligencia, la cual era que el señor MONTOYA LEZCANO, supo cuáles fueron los hechos por los cuales se le investiga.

y ya en la audiencia de formulación de acusación, la fiscalía corrigió el yerro de acuerdo a la solicitud de aclaración efectuada por la defensa, por lo que no accede entonces a la solicitud de nulidad deprecada.

Por último, refiere que son solo víctimas, los señores DIEGO ANDRES LOTERO VANEGAS, HUGO LEON GAVIRIA TILANO, Y NELSON ENRIQUE BUSTAMANTE CANO, por cuanto fue respecto de estos que se imputó y las demás víctimas que se mencionan en la acusación no fueron mencionadas en la imputación, por lo que no se constituyen como víctimas en el presente proceso.

### **3.IMPUGNACIÓN**

En contra de esta decisión la defensa de CARLOS ANDRES MONTOYA LEZCANO, interpuso y sustentó el recurso de apelación, con el que pretende, se revoque la decisión del Juez y se decrete la nulidad solicitada por cuanto lo que sucedió en la audiencia de formulación no se efectuó de acuerdo al marco jurídico establecido en el artículo 288 del Código de Procedimiento Penal, situación que considera además, que también está siendo desconocida por la Juez de instancia, pues le está otorgando unos fines a la audiencia de solicitud de imposición de medida de aseguramiento que no tiene, pues sustentó la decisión de denegar la nulidad, con base en que en la audiencia de medida de aseguramiento; por cuanto la fiscal del caso hizo alusión a los hechos jurídicamente relevantes en dicha diligencia, por lo que subsana el error en el que incurrió en la audiencia de formulación de imputación, cuando se agotó el requisito de inferencia razonable de autoría.

Señala que hay momentos procesales que son acñados por el principio de preclusividad de los actos procesales, y no hay otra situación en la ley que nos diga que es en la audiencia de sustentación de medida de aseguramiento donde se le debe comunicar a las personas que está siendo objeto de persecución penal por qué motivo ésta siendo investigado conforme a lo prescrito en el artículo 250 Constitucional tarea que está en cabeza de la fiscalía.



Manifiesta que la Juez de instancia desborda los parámetros legales, está transgrediendo el principio de estricta legalidad, dándole unos efectos extensivos en desmedro de los derechos del procesado sustentando una negativa a una solicitud de nulidad con una audiencia que no tiene nada que ver con la audiencia de formulación de imputación. Reitera que en esa audiencia no se siguieron los derroteros del artículo 288 del C.P.P., no se siguieron los derroteros de la Corte, en los que se le hacen los llamados a la fiscalía en la estructuración de los hechos jurídicamente relevantes, no se pueden confundir hechos juradamente relevantes, con el contenido intrínseco de los medios de convicción, y acá lo que hizo la fiscalía fue leer las declaraciones de cada una de las víctimas, y eso fue lo que tomó como hechos jurídicamente relevantes, no los circunstanció, tomando los elementos objetivos del tipo, no tomó la culpabilidad, la antijuridicidad, afirma que no se tomó el tiempo en el primer escrito de acusación, y la defensa le llamo la atención y solicito aclaración del escrito, siendo esto incumplido por la Fiscalía quien presentó un nuevo escrito y de ello nada se dijo.

Finaliza indicando que no se sabe ante que se debe defender el procesado ante la ambigüedad de la imputación y la acusación. además, la juez deja por fuera unas personas como victimas que, porque no se les imputó, pero observa la defensa que tampoco se le imputaron al señor CARLOS ANDRES MONTOYA LEZCANO los hechos jurídicamente relevantes en el momento procesal oportuno para ello, y nada se dijo.

Por lo anterior solicita se revoque la decisión del juez de instancia y en su lugar se decrete la nulidad de lo actuado desde la audiencia de formulación de imputación en virtud al artículo 357 del Código de Procedimiento Penal.

**NO RECURRENTES.**

La Fiscalía solicita se mantenga la decisión adoptada por la juez de instancia por cuanto la formulación de imputación es un acto provisional que se puede ajustar con el escrito de acusación siempre y cuando no se modifiquen ni se cambien esas bases factuales y lo que se hizo en la formulación de imputación se realizó una imputación en términos entendibles al procesado, y lo que se hizo fue acomodar la imputación a la terminología jurídica la pudiera entender, estuvo acompañado de un abogado defensor, fue precedida por un juez constitucional y además acompañado del ministerio público.

Considera que no ese este el momento procesal para atacar el acto de formulación de imputación, así mismo que pese haber solicitado a la fiscalía aclarar el escrito de acusación y pese a que ello se hizo acatando las observaciones efectuadas por este, continua sin estar de acuerdo con el mismo indicando que se efectuó una adición al estricto cuando ello no fue así, porque se ajustó a las peticiones de la defensa sin salirse de la hipótesis factual que se imputó inicialmente.

La defensa se duele de que a su prohijado se le han violentado sus garantías fundamentales, pero olvida la defensa que quien invoca una nulidad debe indicar puntualmente cual fue el derecho vulnerado. Si la queja era que no se le comunicó los hechos jurídicamente relevantes, al momento de efectuar la acusación, con una corrección, adición, o modificación como lo permite el artículo 339 de la ley 906 de 2004, y en esa corrección como es que la defensa diga que a esta altura no sabe de qué va a defender a su cliente, cuando se le dijo, como cuando, donde y que hizo su prohijado. Además, refiere que, si no se alegó en el momento de la audiencia de formulación de imputación, este ya no es el momento procesal para solicitar una nulidad.

#### **4. CONSIDERACIONES**

El asunto se centra en determinar si fue correcta la decisión de la Juez de conocimiento de negar la nulidad solicitada por la defensa una vez formulada la acusación por parte de la fiscalía.

La Sala anuncia desde ya que se confirmará la decisión de primera instancia no por los motivos esbozados por ésta, sino por otros diferentes, pero para ello se hace necesario abordar los siguientes puntos a saber: i) control formal y material de la imputación y acusación por parte del juez; ii) de la imputación y iii) de la acusación.

#### **4.1. Control formal y material de la imputación y acusación por parte del Juez**

La defensa solicitó la nulidad de la acusación inclusive de la imputación al considerar fallas en la comunicación de los hechos jurídicamente relevantes, afirmando que: no se especifica la participación que tuvo su prohijado en los tres eventos de secuestro extorsivo referidos, por cuanto la Fiscalía solo leyó las denuncias de las presuntas víctimas, y no concretó cual fue el actuar de CARLOS ANDRES MONTOYA LEZCANO, no habiendo control formal por parte del Juez que presidio la audiencia.

Los reparos fueron puestos de presente después de formulado el acto de formulación de acusación, no el traslado del artículo 339 del Código de Procedimiento Penal, amparándose en la decisión de tutela de la Sala de Casación Penal STP16183-2022 radicado 127035 del 1° de diciembre de 2022 indicando que haría uso de la solicitud de nulidad una vez se materializara el acto complejo de la acusación, es decir, una vez se verbalizara la misma.

Además, por que evidenció igualmente la defensa falencias en el escrito de acusación que fuera presentado por la Fiscalía, por lo que solicitó efectuar aclaraciones al mismo, y unas vez se presentaron las mismas, consideró invocar la solicitud de nulidad al acto de comunicación desde la imputación. Siendo despachada desfavorablemente por la juez de conocimiento, tras advertir que no era el momento procesal oportuno para solicitarse la misma por cuando ya se había convalidado la nulidad, y además por cuanto escuchada las audiencias preliminares si bien en la audiencia de formulación de imputación no se hizo de manera adecuada la discriminación de los hechos jurídicamente relevantes en los que participó el señor CARLOS ANDRES MONTOYA LEZCANO, en la audiencia subsiguiente de imposición de medida de aseguramiento si lo hizo, por lo que allí quedó subsanado dicho yerro.

Resulta adecuado en este punto recordarse el Auto AP 1086-2023 Rad. No. 62206 del 26 de abril de dos mil veintitrés (2023) la Sala de Casación penal advirtió sobre la obligación del Juez de examinar el tópico de las nulidades en el trámite del artículo 339 del C.P.P. que necesariamente remite, se reitera, a las irregularidades sustanciales de la audiencia de formulación de imputación, entre ellas, desde luego, las omisiones, confusiones o equívocos que le hayan impedido conocer a la defensa y al imputado mediante los hechos jurídicamente relevantes atribuidos. Al respecto se dijo lo siguiente:

*“Si se verifica que, en efecto, los hechos jurídicamente relevantes no fueron adecuadamente contruidos, en tanto, impiden conocer a cabalidad las conductas endilgadas y su necesaria delimitación en un tipo penal específico, se obliga disponer la nulidad de lo actuado en la*

***diligencia de formulación de acusación, en tanto, se ha afectado profundamente, no solo el derecho de defensa, sino el debido proceso”.***<sup>5</sup>*(negrillas y subrayas propias)*

No fue correcto el manejo que se le dio a la audiencia de formulación de acusación, respecto del saneamiento de las nulidades, por cuanto como bien se dijo debió efectuarse en el traslado del artículo 339, y en virtud de la decisión de tutela de la Sala de Casación Penal STP16183-2022 radicado 127035 del 1° de diciembre de 2022 referida por la defensa, consideró estar avalado para presentar la solicitud de nulidad una vez culminada la acusación, cuando se conoce que dicha decisión de tutela no siguió la línea vigente a propósito de hechos jurídicamente relevantes trazada por el Máximo Tribunal en la materia<sup>6</sup>.

No obstante, tal eventualidad fue aclarada en debida forma mediante el auto AP1086-2023 Rad. No. 62206 citado inicialmente, allí se advirtió que es en el traslado del artículo 339 del Código de Procedimiento Penal, el momento procesal idóneo para solicitar nulidad por parte de la defensa y concretar por parte del Juez si realmente faltó información para delimitar el tipo penal específico imputado a los procesados. Además, reiteró lo que había sido decantado en decisión anterior:

***“cuando las partes o intervinientes advierten ambigüedad o deficiencia en los hechos jurídicamente relevantes consignados en la formulación de imputación, las que, de paso,***

---

<sup>5</sup> AP1086-2023 Radicación No. 62206 del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<sup>6</sup> CSJ. SP3168-2017, CSJ AP4472-2019; CSJ SP2042-2019, Rad. 44599, CSJ AP464-2020, Rad. 56148, AP 1303-2021, rad. 59030 de abril 14 de 2021, STP16183-2022 radicado 127035; SP3574-2022 entre otras.

*vulneran garantías del imputado, debe el juez pronunciarse sin esperar el traslado a las observaciones sobre el escrito de acusación, dado que ese aspecto tiene directa relación con la falta de requisitos del artículo 337 de la Ley 906 de 2004.”<sup>7</sup> (negrillas propias)*

Sobre los hechos jurídicamente relevantes, la Corte ha señalado de manera reiterada, que son aquellos que responden al presupuesto factico previsto por el legislador en las respectivas normas legales<sup>8</sup>, exigencia que va de la mano con la narración circunstanciada de lo sucedido, ajustada a la hipótesis fáctica del precepto legal, como precisamente lo establece el numeral 2 del artículo 288 del C.P.P.<sup>9</sup> Siendo necesario que en la hipótesis fáctica narrada en la imputación como construcción de los hechos jurídicamente relevantes: ***(i) se interprete de manera correcta la norma penal, lo que se traduce en la determinación de los presupuestos facticos previstos por el legislador para la procedencia de una determinada consecuencia jurídica; (ii) el fiscal verifique que la hipótesis de la imputación o la acusación abarque todos los aspectos previstos en el respectivo precepto; y (iii) se establezca la diferencia entre hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y medios de prueba, bajo el entendido que la imputación y la acusación concierne a los primeros, sin perjuicio de la obligación de relacionar las evidencias y demás información recopilada por la Fiscalía durante la fase de investigación –entendida en sentido amplio-, lo que debe hacerse en el respectivo acápite del escrito de acusación.***<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> C.S.J., SP 4792, 7 de nov. 2018, rad 52507 reiterado en auto AP 1086 del 26 de abril de 2023.

<sup>8</sup> CSJ. SP3168-2017, Rad. 44599, AP 1303-2021, rad. 59030 de abril 14 de 2021

<sup>9</sup> Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:

1. Individuación concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.
2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.

Jurisprudencia Vigencia

3. Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351.

<sup>10</sup> CSJ SP, 08 marzo 2017, Rad. 44599.

Por tanto, la narración circunstanciada que realiza la fiscalía en la imputación debe de ajustarse plenamente al tipo penal de forma específica. Los hechos aportados en ese momento procesal deben guardar relación directa con lo narrado en la acusación, pues, *-en el evento de que el fiscal considere procedente incluir referentes facticos de nuevos delitos, **introducir cambios factuales que den lugar a un delito más grave o modifiquen el núcleo de la imputación, deberá acudir a la adición de la imputación.***<sup>11</sup> Por lo que no es correcto, introducir cambios o modificar el núcleo factico de la imputación mediante precisiones al escrito de acusación.

Se itera, el momento procesal idóneo para las objeciones frente al acto de imputación es en el traslado del artículo 339 del C.P.P.

#### **4.2 Frente a la imputación**

Pudo constatarse por la Sala, que en efecto en la audiencia de formulación de imputación efectuada el día 2 de marzo de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vegachí, al señor CARLOS ANDRES MONTOYA LEZCANO, se cometieron errores sustanciales por parte de la delegada de la Fiscalía, pues se limitó a dar lectura a tres declaraciones de presuntas víctimas, en las cuales estas narran lo acontecido en primera persona, y además dan cuenta de la existencia de personas que participaron en los hechos pero sin hacer alusión la identificación de las mismas, por lo que en el audio se escuchó reiteradamente como se aludía a 4 hombres, 3 sujetos, así como en algunos casos a descripciones físicas de dichos hombres, pero de ninguna

---

<sup>11</sup> Ver las sentencias SP2042-2019, Radicación No. 51007 del 5 de junio de 2019, y Radicación No. 51.745 del 14 de agosto de 2019, M. P. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

manera se concretó de qué forma y como fue la participación del señor MONTOYA LEZCANO, en los tres eventos de secuestro extorsivo agravado que le fueron imputados, conforme a los numerales 6 y 8 del artículo 170 del Código Penal, sin habersele comunicado tampoco a que se debió dichas circunstancias agravantes ni la forma en la que se dio la coautoría acuñada.

Ahora bien, respecto de la decisión adoptada por la Juez de instancia quien una vez escuchada la audiencia de imposición de medida de aseguramiento afirmó encontrar subsanado la concreción de los hechos jurídicamente relevantes en el asunto de marras, resulta ser una apreciación desafortunada y carente de lógica jurídica, por cuanto se conoce que no solo ese no es el estadio procesal pertinente para comunicarle a una persona que se encuentra siendo investigado, ni de dicha audiencia de medida de aseguramiento se predica el principio de congruencia, es de la audiencia de formulación de imputación, de la cual la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, ha reiteradamente indicado que debe existir congruencia con la formulación de acusación y la sentencia, en lo que respecta al aspecto factico, porque se conoce que en la imputación puede efectuarse una imputación jurídica provisional, pero lo que no puede mutar entre estos tres momentos procesales es la imputación fáctica, y es claro que en el caso de la referencia, en dicha audiencia de formulación de imputación brillaron por su ausencia la imputación de los hechos jurídicamente relevantes por los cuales estaba siendo llamado a responder el señor MONTOYA LEZCANO.

#### **4.3 Formulación de Acusación.**

Ahora bien, como ya se había adelantado, la Sala confirmara la decisión adoptada por la *A-quo*, pero por otro argumento diferente, por cuanto se evidenció que al no haberse solicitado la causal de nulidad en el momento procesal oportuno ya referido también, esto es, en el traslado del artículo 339 del CPP, y haberse solicitado además, por la defensa a la fiscalía la aclaración



del escrito de acusación, y al este haber presentado dichas aclaraciones, quedo convalidada la causal de nulidad que pretendía solicitar la defensa, pues la Fiscalía, es decir, subsanó el yerro y concatenó cuales eran los hechos jurídicamente relevantes en los cuales participó el señor CARLOS ANDRES MONTOYA LEZCANO, en esos tres eventos de secuestro extorsivo agravado, donde figuran como víctimas los señores DIEGO ANDRES LOTERO VANEGAS, HUGO LEON GAVIRIA TILANO, Y NELSON ENRIQUE BUSTAMANTE CANO, de quienes se imputó, y de la señora DIANA MARCELA LOPEZ, VANESA LOPEZ LONDOÑO, el menor S.G y ESTEFANI GAVIRIA, quienes fueron aclarados en el escrito de acusación también como víctimas.

Resulta pertinente hacer alusión a la decisión de tutela<sup>12</sup> proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal que sobre este tópico ha indicado:

*“Debe aclarar la Corte de entrada que, si bien es posible la formulación de nulidades a lo largo del proceso penal, las temáticas que pueden proponerse están sometidas al principio de preclusividad de los actos procesales. Por esa vía, si se trata, verbi gratia, de discutir actuaciones ocurridas antes de la realización de la audiencia de formulación de acusación, el escenario dispuesto por el legislador para presentarlas es precisamente, la denominada etapa de saneamiento a la que se refiere el inc. 1o del art. 339 en punto del desarrollo de dicha audiencia.*

*Lo anterior por cuanto las nulidades están diseñadas para «conjurar la existencia de irregularidades sustanciales en el curso de la actuación penal cuando resultan lesivas de los derechos y garantías de los sujetos procesales en forma grave e irremediable<sup>13</sup>» y precisamente, dicha etapa «es el punto delimitador de la fase del juicio, pues marca el derrotero de la pretensión acusatoria del Estado, por lo cual, su importancia es central, en tanto punto de partida del proceso penal propiamente dicho. En esta diligencia se precisa la concreta descripción fáctica y jurídica indispensables para el desarrollo del juicio<sup>14</sup>».*

---

<sup>12</sup> STP 11790-2023 Radicación No. 133658 Magistrado Ponente CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

<sup>13</sup> CSJ AP103-2023 del 25 de enero de 2023.

<sup>14</sup> CSJ AP3824-2022 del 24 de agosto de 2022

*No en vano, el legislador estableció un orden específico en el que se debe desarrollar dicha audiencia y por tal motivo, la Sala de Casación Penal en auto CSJ AP2405-2018, 13 de jun. 2018, rad. 52651, precisó:*

*«(...) en el plano práctico, el inciso 1o del ya citado artículo 339, señala que abierta la audiencia por el juez, se ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes para que lo conozcan.*

*Seguidamente el juez pregunta a las partes e intervinientes - en este caso Ministerio Público-, si conocen de la existencia de causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades y observaciones sobre el escrito de acusación, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija inmediatamente. Solo evacuados esos aspectos se concederá el uso de la palabra para que el fiscal formule la correspondiente acusación.*

*Como viene de verse, el legislador previó una oportunidad para que en la audiencia de acusación las partes soliciten nulidades, lo cual se cumple previo a la formulación de ella, mandato que cobra relevancia por cuanto al alterarse el orden en una errada conducción de la audiencia, se abren las puertas a posibilidades que desquician el proceso penal.*

*Es entonces, cuando la labor del juez en la conducción de la audiencia resulta de la mayor importancia, de cara a permitir que las fases de la diligencia se surtan en forma ordenada para que cumplan sus objetivos. No en vano, en esta audiencia, que también es conocida como de saneamiento, concurren diversos espacios para que la Fiscalía, por iniciativa propia o a petición de la contraparte, incluso del juez, como más adelante se verá, aclare, corrija o adicione el escrito de acusación, todo ello, con miras a que las posibles irregularidades se corrijan, evitándose que alcancen el estadio de las nulidades.*

*Bajo esa lógica, atendiendo la naturaleza del instituto de las nulidades, especialmente su carácter de remedio extremo, le corresponde al juzgador, inicialmente, verificar que el escrito de acusación sea conocido por la contraparte, para que a continuación se fije la competencia del juez y se expresen posibles causales de impedimento o recusación, abriendo, a continuación, el espacio para las aclaraciones, correcciones, adiciones u observaciones al mismo, depurado lo cual, se viabiliza la manifestación de situaciones irregulares trascendentes que, al no ser saneadas, dan cabida a la anulación de la actuación.*

*Acerca de los ítems a abordar durante el desarrollo de esta audiencia, así como el orden para el planteamiento de los mismos, ninguna complejidad ofrece la interpretación del artículo 339 tantas veces citado, si el juez ejerce sus deberes de dirección de la audiencia, en razón de los cuales debe propender porque la diligencia avance en forma lógicamente ordenada, garantizando de esa manera, el cumplimiento de las formas, pero sobre todo, de las garantías y derechos de las partes e intervinientes.» (Destaca la Sala).*

*Así las cosas, si superada esa oportunidad procesal, que es justamente el escenario para sanear el proceso en lo relativo a lo sucedido con anterioridad a las audiencias preparatorias y de juicio oral<sup>15</sup>, no se advirtió la existencia de nulidades, estas ya no podrán ser presentadas en virtud de la preclusividad de las etapas procesales y ante todo, del derecho fundamental al debido proceso, según el cual los asuntos judiciales y administrativos deben ser adelantados sin dilaciones injustificadas.*

*Sobre la preclusividad de las etapas procesales, esta Corporación ha sostenido que:*

*«En efecto, aun para el ejercicio del derecho a la defensa, los términos constituyen un límite razonable. De ahí que son criterios de orientación lógica del procedimiento, con miras a garantizar la seguridad jurídica a quienes intervienen en una actuación, los que permiten a la ley procesal disponer de una serie ordenada de oportunidades para el ejercicio del derecho de defensa y de acceso a la administración de justicia, de modo que si se dejan transcurrir sin actuar la parte pierde la posibilidad de hacerlo, sin que pueda a su arbitrio desplazarlos, revivirlos o extenderlos» (CSJ AP, 19 abr. 2013, rad. 39156).*

*Por tanto, cuando la ley establece con claridad escenarios específicos para la presentación de determinadas solicitudes y estas no son promovidas, se extingue la oportunidad para hacerlo con posterioridad.”*

En consecuencia, no encuentra la Sala la existencia de la nulidad deprecada por la defensa, por cuanto a la fecha el señor CARLOS ANDRES MONTOYA LEZCANO, conoce cuales son los hechos por los cuales se le investiga, cuáles son los hechos jurídicamente relevantes, y por tanto sus derechos fundamentales y constitucionales se encuentran amparados, y cuenta con los insumos procesales para que junto a su defensa técnica afronte la defensa de la investigación que se le adelanta, por lo que se confirma el auto proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el pasado 1 de agosto de 2023.

---

<sup>15</sup>CSJ AP, 13 Jun. 2018, Rad. 52651.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto objeto de impugnación de acuerdo con lo motivado.

**SEGUNDO:** Vuelva de manera inmediata la actuación al juzgado de primera instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**NANCY AVILA DE MIRANDA**

Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3794d4d1a529c22d7aa6f9f7ef97aa584a45be9a48958a5e58b77b6c4330ac9**

Documento generado en 14/11/2023 03:23:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**